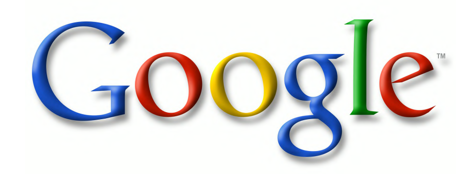
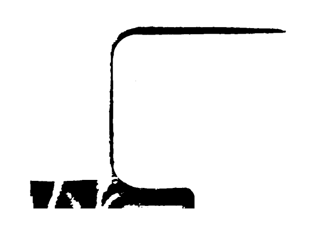




HARVARD
VE
TAS
ACADEMIA
CHRISTO





INSTRUCCION CIVICA

NOCIONES

DE

DERECHO CONSTITUCIONAL

TEXTO DESTINADO PARA LA ENSEÑANZA

DE LA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

EN LOS COLEGIOS Y ESCUELAS

Tercera edición corregida y aumentada

Imprenta, Litografía y Encuadernacion de Jacobo Peuser

BUENOS AIRES
San Martin, núms. 96, 98 y 100

LA PLATA
Boulevard Independencia, esq. 53

1887

PREFACIO

El plan de estudios decretado recientemente por el Ejecutivo hace obligatoria la enseñanza de nuestra Constitución Política en todas las escuelas de la República; y como se hacía ya sentir la falta de un texto apropiado para el efecto, hemos emprendido la tarea de preparar este pequeño manual, que expone breve y sencillamente los deberes y derechos del ciudadano.

Para la confección de este opúsculo hemos consultado preferentemente los textos adoptados en alguna de las repúblicas hispano-americanas, de los cuales hemos tomado, ó extractado en muchos casos, todo aquello que nos ha parecido estar en completa armonía y consonancia con los principios y declaraciones consignados en nuestra Carta Fundamental.

Deseamos sinceramente que este humilde trabajo sirva de alguna utilidad á la juventud estudiosa de nuestro país, que debe ser preparada para el ejercicio del Gobierno propio, y pedimos desde ya indulgencia por los defectos de que pueda adolecer.

El Editor.

NOCIONES

DE

DERECHO CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

ORIGEN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL GOBIERNO

—¿Por qué viven los hombres en sociedad?

Porque su naturaleza hace necesaria la sociedad para su felicidad y progreso.

—¿Qué se necesita para vivir en paz en la sociedad?

Se necesitan buenas leyes y que estas sean fielmente observadas y ejecutadas.

—¿Para qué son necesarias las leyes?

Para impedir que los hombres violen ó usurpen los derechos de los demás.

—¿Cómo podría suceder esto?

La experiencia ha demostrado que hay hombres inclinados á cometer injusticias, á engañar, á apropiarse lo ajeno, etc., y de aquí la necesidad de contenerlos por las leyes.

—¿Quién hace y ejecuta las leyes?

El Gobierno, por el cual debe entenderse aquí el conjunto de las autoridades constituidas.

—¿Quién hace el Gobierno?

El pueblo.

—¿Puede el pueblo establecer el gobierno que quiera?

Sí puede, con tal que asegure la justicia y el bien público.

—¿Cuál es el instrumento en que el pueblo determina la forma y define los poderes del Gobierno?

La Constitución.

—¿Que es Constitución?

Se llama Constitución política, aquel código de leyes en que se determina la organización de los poderes políticos del

Estado y de los derechos políticos de los ciudadanos y sus garantías.

—¿Quién hace las leyes?

El Congreso Nacional.

—¿Qué es Congreso Nacional?

Es una asamblea de individuos elegidos por el pueblo para que dicten leyes.

—¿Hay alguna diferencia entre la Constitución y las leyes que dicta el Congreso?

Hay una gran diferencia, pues la Constitución es la norma ó ley suprema á que deben sujetarse todas las leyes del Congreso y todos los actos públicos del Gobierno.

—¿Hay alguna ley superior á la Constitución?

Ninguna; la Constitución es la más alta de todas las leyes humanas.

—¿No podría el pueblo que hace la Constitución desobedecerla, si le place?

No, porque el pueblo, al ordenar la Constitución estableciendo el Gobierno, se propuso hacer una Ley Suprema, obligatoria para pueblos y gobiernos.

—¿Puede el pueblo enmendar ó reformar la Constitución?

Puede reformarla de la manera que ella lo indica.

—¿Cómo se justifica la necesidad de que el pueblo tenga Gobierno?

Porque el Gobierno es una necesidad esencial á la existencia de la sociedad y al bienestar de los hombres. La sociedad sin la autoridad encargada de realizar el principio del derecho, sería menos que una horda de salvajes, en que cada cual podía hacer ó no hacer lo que quisiera, hacer el mal ó dejar de hacer el bien.

CAPÍTULO II

LIBERTAD Y LEY — DIFERENTES FORMAS DE GOBIERNO MONARQUÍA — ARISTOCRACIA — REPÚBLICA

—¿Cuál es el gran fin del Gobierno?

Afianzar la libertad civil.

—¿Qué es libertad civil?

Es el derecho que todos tienen de procurar su felicidad en cuanto las leyes se lo permiten.

—¿Qué objeto se propone la ley?

Asegurar al hombre la libertad que justamente reclame.

—¿Pueden las leyes sabias y justas estorbar la libertad?

No, porque la libertad civil es el resultado de la ley.

—¿Qué resultaría de las buenas leyes si fuesen fielmente ejecutadas?

Que todos tendrían libertad para obrar bien y estarían garantidos contra el mal.

—Teniendo libertad para obrar bien y estando garantidos contra el mal, ¿qué tenemos?

Libertad completa.

—¿Luego qué relación hay entre la libertad y la ley?

La perfección de la ley garante la perfección de la libertad.

—¿Cuáles son las tres formas esenciales de gobierno?

Monarquía, aristocracia y república.

—¿Qué es monarquía?

Es el gobierno de una sola persona.

—¿Qué es monarquía absoluta?

Una forma de gobierno en que el monarca posee todo el poder y su voluntad es la única ley.

Monarquía absoluta y despotismo son semejantes.

—¿Qué es monarquía limitada?

Una forma de gobierno en que el poder del monarca está fijado por la Constitución y por las leyes.

—¿Qué es monarquía hereditaria?

Una forma de gobierno en que el hijo mayor ó el heredero más cercano sucede á la corona á la muerte del monarca.

—¿Qué es monarquía electiva?

Una forma de gobierno en que el monarca es elegido por el pueblo ó por una parte de éste.

—¿Qué es aristocracia?

Una forma de gobierno que coloca el poder supremo en los nobles ó en las personas principales del Estado. Cuando la clase privilegiada se compone de un pequeño número de nobles, la aristocracia toma el nombre de *Oligarquía*. Cuando esta clase es la sacerdotal, se llama el gobierno una *Teocracia*.

—¿Qué es república?

Una forma de gobierno en que el poder del Estado es ejercido por agentes elegidos por el pueblo.

—¿Cuáles son las divisiones que existen en el sistema republicano?

El sistema republicano se subdivide en *federal* y *unitario*. El primero, la confederación, es una reunión de varios Esta-

dos independientes entre sí del poder central en todos los asuntos que no rozan con el interés general de la Nación. Así, cada Estado es libre para adoptar la legislación que quiera, el sistema de instrucción que prefiera, y en general para llevar á cabo todas las medidas sobre policía, salubridad, etc., que son del resorte de las municipalidades. El poder central representa á la confederación en las relaciones exteriores con los demás países, y tiene ingerencia con los Estados de la confederación solo en los asuntos de interés general. Este sistema de gobierno rije en Suiza, Estados Unidos, Méjico, Colombia, Venezuela y República Argentina.

El sistema republicano *unitario*, llamado así por contraposición al federal, consiste en que el poder central es él único gran poder dela Nación. El, no solo representa á la República en el exterior, sino que tiene ingerencia directa en todos los asuntos interiores, aunque no sean de interés general. Según este sistema, la acción de las municipalidades es muy restringida; no hay Estados separados. Si las divisiones del territorio tienen diversos nombres, es solo con el objeto de favorecer la administración de los negocios. Son repúblicas unitarias Francia, Chile, Perú, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Paraguay y las pequeñas de Centro-América.

—¿Qué es democracia?

Es el gobierno del pueblo.

—¿Qué es democracia pura?

Una forma de gobierno en que el poder del Estado es directamente ejercido por el pueblo.

¿Qué es democracia representativa?

La democracia representativa no se diferencia de la república.

—¿Se mantienen siempre separadas las tres formas de gobierno, monarquía, aristocracia y república?

No siempre. Las tres formas están combinadas en el gobierno inglés.

—¿Cuál es la mejor forma de gobierno?

La que mejor se adapte á promover la justicia y el bienestar general.

—¿Qué condiciones deben tenerse presentes al determinar la forma de gobierno de una nación?

El carácter, las costumbres y las necesidades del pueblo.

—¿Para qué naciones es la República la mejor forma de gobierno?

Para aquellas en que el pueblo es inteligente y moral.

—¿Por qué se eligen representantes?

Porque no es posible que todo el pueblo de la nación se reuna para dictar leyes.

—¿Por qué otra razón?

Porque los hombres elegidos en virtud de su saber y experiencia, son los más aptos para hacer las leyes.

CAPITULO III

ORIGEN Y ADOPCION DE LA CONSTITUCION QUE RIJE HOY EN LA REPÚBLICA

—¿Cómo se formó la Constitución de la Nación Paraguaya?

De la manera siguiente: El I.° de Abril de 1870 el Gobierno Provisorio de la República expidió un decreto reglamentando el modo de proceder en la elección de los ciudadanos que debían formar parte de una Convención Nacional Constituyente. Por decreto de 3 de Mayo se determinó el número de representantes de que aquella se compondría, siendo posteriormente convocada para el 15 de Agosto.

Instalada la Convención Nacional el dia designado, adoptó en seguida un reglamento para sus procedimientos, nombrando una Comisión encargada de redactar un proyecto de Constitución.

Luego que la Comisión presentó el proyecto se procedió á su discusión artículo por artículo y después de prolongados debates, la Constitución quedó sancionada el 18 de Noviembre. La asamblea resolvió que la solemne jura de la Carta Fundamental se efectuara en la capital el 25 de Noviembre y en los partidos y villas de campaña diez dias después, en atención á las distancias de los departamentos de la República.

—¿Qué hizo la Convención Nacional una vez aprobada y promulgada la Constitución?

Se constituyó en Cuerpo Electoral para el fin de nombrar el primer presidente Constitucional.

—¿Qué ciudadanos fueron designados por la Convención para la Presidencia y Vicepresidencia de la República?

Para el primer puesto resultó electo don Cirilo Antonio Rivarola y para el segundo don Cayo Miltos.

—¿Cuándo tomó posesión de su cargo el primer Presidente Constitucional?

El 25 de Noviembre de 1870.

—¿Cuáles fueron los actos posteriores de la Convención?

Resolvió constituirse en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumió inmediatamente después del nombramiento del Gobierno Constitucional por el término de quince dias, dejando al concluir este período una Comisión permanente.

CAPITULO IV

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN — DECLARACIONES GENERALES

—¿Quién ordenó, decretó y estableció la Constitución?

El pueblo de la Nación Paraguaya por el órgano de sus Representantes nombrados al efecto, en fuerza de su soberanía inherente.

—¿Cuáles son los grandes fines de la Constitución declarados en el preámbulo?

"Establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo."

—¿Cuál es la forma de gobierno del Paraguay?

El Paraguay se constituyó en República y adoptó para su gobierno la forma democrática representativa. (Art. 1.º)

—¿Qué más declara el artículo 1.º?

Que la República del Paraguay es una é indivisible.

—¿Qué se quiso prescribir en él?

El gobierno unitario ó centralizado en contraposición al sistema federal.

—¿Qué declara el artículo 2.º?

Que la soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución. (Art. 2.º)

— ¿ Qué se entiende por soberanía?

Soberanía es el más alto poder. Para que un Estado sea soberano, necesita gobernarse á sí mismo, sin depender de ningún otro poder.

— ¿ Cuál es la religión del Estado?

La católica apostólica romana.

— ¿ Se impone por este artículo una religión al pueblo?

De ningún modo; porque la Constitución garante la libertad de todos los cultos ó religiones. Lo que quiere decir es que la religión oficial, aquella por cuyo progreso debe velar el Gobierno, es la católica apostólica romana.

— ¿ De qué fuentes de recursos se forma el Tesoro Nacional ?

Del producto de los derechos de importación y exportación, de la venta ó locación de tierras públicas, de la renta de correos, ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito, y de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales. (Art. 4.°)

— ¿ Qué dispone el artículo 5.° ?

Que en el interior de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes á la educación é instrucción pública, á la agricultura, las máquinas á vapor y la imprenta.

— ¿ Cuál es la mente de estas prescripciones ?

Proteger el comercio y la industria nacional, no oponiéndole trabas ó gravámenes que impidan su desenvolvimiento, facilitar la difusión de la instrucción y favorecer la ilustración general del pueblo.

CAPITULO V

CONTINUACIÓN—DECLARACIONES GENERALES

— ¿ Está restringida la navegación de los rios interiores ?

Por el contrario; es libre para todas las banderas, con sujeción solamente á los reglamentos que dicte el Congreso. (Art. 7.°)

— ¿ Ha adoptado la Constitución algún medio de poblar el país?

Toda la protección, concesiones y franquicias que establece en favor del extranjero tienen ese objeto primordial, á más de la obligación que impone al Gobierno de fomentar la inmigración americana y europea sin que pueda restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el país, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes. (Art. 7.°)

— ¿ Qué dispone el artículo 8.° ?

Establece que la educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno. (Art. 8.º)

— ¿Quién puede declarar el estado de sitio?

El Congreso; pero el Presidente puede declararlo por sí solo, cuando aquel cuerpo está en receso.

— ¿Qué penas pueden imponerse bajo el estado de sitio?

Durante esta suspensión, no podrá el Presidente condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso á arrestar á las personas, ó trasladarlas de un punto á otro de la República, si ellas no prefieren salir fuera del país. (Art. 9.º)

— La Constitución da poder al Congreso para promover la reforma de la legislación en todos sus ramos: ¿se ha dado cumplimiento á este mandato?

Ha dictado los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Procedimientos Civiles, y decretado el establecimiento del juicio por jurados. Los otros Códigos que deben completar la legislación nacional están en vía de ejecución.

— ¿Qué dispone el artículo 11 sobre el juicio por jurados?

Declara que el derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales será asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable. (Art. 11.)

— ¿Cuál es la atribución que compete al Tribunal de Jurados, y cómo se forma éste?

El Jurado, según nuestra ley vigente, solo juzga del hecho y sus circunstancias; es decir, decide por mayoría de votos si el reo es ó no culpable. En el primer caso, el Juez condena al reo á la pena correspondiente, en vista de la decisión del Jurado. En el segundo caso absuelve al reo y lo manda poner en libertad.

El Tribunal de Jurados se compone de doce jurados sorteados en cada caso. La ley de 24 de Julio de 1883 ha suprimido el Jurado de Apelación.

— ¿Qué deberes de amistad tiene el Gobierno para con las naciones ó potencias extranjeras?

Está obligado á afianzar sus relaciones de paz y de comercio con ellas por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecido en esta Constitución. (Art. 12.)

— ¿Qué se entiende por "tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público establecidos en esta Constitución"?

Tratados que no se aparten, violen ni alteren en lo más mínimo los derechos, obligaciones y garantías, limitaciones y

prohibiciones impuestas sobre el gobierno y el pueblo de la nación, de cuyo conjunto y de los tratados y leyes hechos en su consecuencia, se forma el derecho público, ó ley fundamental y suprema.

—¿Puede el Congreso acordar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones ó supremacías por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden á merced del Gobierno ó de persona alguna?

Ni el Poder Legislativo ni nadie puede hacerlo, pues tales actos llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria. (Art. 13.)

—¿Cuál es el objeto de esta prohibición?

Dar la más sólida garantía á los derechos del individuo y de la sociedad, á la vida, la libertad y propiedad, prohibiendo para siempre dar al Ejecutivo la *suma del poder público* con que se invistió en este país en mala hora á Francia y á los dos Lopez.

—¿Qué dispone el artículo 14?

Establece la responsabilidad de las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República por las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (Art. 14.)

—¿Garante la Constitución la incolumidad y estabilidad de los principios, garantías y derechos que reconoce?

Sí. Los principios, garantías y derechos, reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio.

—¿Hay alguna declaración que establezca la supremacía de la Constitución?

Sí. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación. (Art. 16.)

—¿Dónde residen las autoridades que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial?

En la Asunción, capital de la República del Paraguay. (Art. 17.)

CAPITULO VI

DERECHOS Y GARANTÍAS

—¿Qué derechos tienen los habitantes de la República?

Pueden trabajar y ejercer toda industria lícita, navegar y comerciar, reunirse pacíficamente, peticionar á las autoridades, entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte; publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; usar y disponer de su propiedad; asociarse con fines útiles; profesar libremente su culto; enseñar y aprender. (Art. 18.)

—¿Puede el Congreso dictar leyes restringiendo estos derechos individuales?

No puede. Toda ley, decreto ú orden que imponga restricción á las garantías, libertades y derechos acordadas, es inconstitucional, y no podrá ser aplicada por los jueces.

—¿Puede el Gobierno tomar para objetos de utilidad pública la propiedad de los ciudadanos?

No puede sin prévia y justa compensación, porque la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

—¿Cómo debe ser esta sentencia?

Debe pronunciarla un Juez competente, como el castigo de una infracción de alguna ley anterior, en daño de un individuo ó de la sociedad en general. (Art. 19.)

—¿Necesita de esta sentencia fundada en ley la expropiación por causa de utilidad pública?

No; porque este punto está regido por la misma Constitución, cuando dice que "la expropiación debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada", es decir, que la Legislatura debe declararla necesaria y mandarla pagar préviamente para que pase al dominio del Gobierno.

—¿Qué son leyes de propiedad literaria?

Las que aseguran á los autores por un tiempo limitado el derecho exclusivo de publicar y vender sus obras dentro del país.

—¿Qué es privilegio ó patente de invención?

El derecho exclusivo que la ley acuerda á los inventores por un tiempo limitado para fabricar ó vender su invención ó descubrimiento en la República.

—¿Garante la Constitución este derecho exclusivo á los autores ó inventores?

Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la ley. (Art. 19.)

—¿Qué ordena la Constitución para el caso de penar ó juzgar un delincuente?

Que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, siendo inviolable además la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

—¿Deberá el reo declarar contra sus parientes?

Tampoco está obligado ni es lícito que deponga contra sus padres, sus hijos, consorte y demás deudos hasta el cuarto grado.

—¿Por qué no puede ser juzgado por otros jueces que los nombrados antes del hecho de la causa?

Porque si pudiera serlo por otros nuevos, el Gobierno tendría en su mano un medio de librarse de sus enemigos, haciéndolos acusar, perseguir y hostilizar por jueces venales ó sumisos á su voluntad.

—¿Qué debe hacerse cuando después de enjuiciado y puesto en libertad un reo por no poder comprobar su delito, aparecen de repente las pruebas que lo condenan?

No puede ser arrestado ni perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito.

—¿Qué más se ha previsto en favor del acusado?

Que sea informado de la naturaleza y de los motivos de la acusación en las primeras 24 horas de su arresto; que las cárceles sean sanas y limpias para su seguridad y no para su castigo; y que no se le mortifique á pretexto de precaución, siendo responsable el juez que viole este principio. (Art. 21.)

—Y en caso de violación del principio, ¿cómo se haría efectiva esta responsabilidad del Juez?

Acusándolo, ya por uno de los deudos del acusado, ya por cualquier ciudadano.

—¿Son necesarias estas garantías?

Sí; porque la historia nos enseña que muchos hombres han sufrido un castigo excesivo é injusto sin conocer el delito de que se les acusaba, ni las pruebas presentadas contra ellos, y sin tener los medios ni la oportunidad de defenderse.

—¿Qué penas ha abolido para siempre la Constitución?

La confiscación de bienes (Art. 19.) —la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. (Art. 21.)

—¿Está garantido el hogar doméstico de las pesquisas y embargos indebidos?

Sí; el domicilio es inviolable, como también la correspon-

dencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué caso y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. (Idem.)

—¿Cómo podría el Gobierno allanar y ocupar el domicilio?

El domicilio no puede ser allanado ú ocupado sino por orden escrita del juez competente, expedida sobre causa probable, bajo juramento, y describiendo el lugar que ha de registrarse, ó las personas ó cosas que han de tomarse.

—¿Qué requisitos son necesarios para tomar las personas?

La orden que prive á un ciudadano de su libertad personal, debe ser escrita; debe declarar la autoridad del que la expide, los motivos que lo autorizan á ejecutarla, y el nombre del que la ejecuta y del que la sufre; porque donde esto no se haga habrá un gobierno policial, pero no un gobierno de hombres libres.

—¿Cuál es el objeto de esta declaración?

Es indispensable para asegurar el goce perfecto de los derechos de seguridad y libertad personal, como de la propiedad privada, evitando las visitas domiciliarias y los arrestos arbitrarios, tan comunes en los poderes ilimitados.

—¿Por qué razón se prohibe la imposición de excesivas fianzas y desmedidas multas?

Es porque tales abusos han tenido lugar desgraciadamente en este país durante la época luctuosa de sus tiranos y servía de pretexto para perseguir y encarcelar á los ciudadanos más distinguidos.

—¿Qué actos individuales están exentos de la autoridad de los magistrados?

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero; pues nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

—¿Qué significación tiene aquí el principio de que nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe?

Puede decirse que es la definición más extensa y comprensiva de la libertad civil, ó sea el derecho absoluto del individuo para poner en acción toda su energía, su habilidad y sus medios á fin de buscar y aumentar su bienestar sin más límite que el mismo derecho de los demás, y sin que el Gobierno pueda estorbarlo mientras la ley lo permita.

CAPITULO VII

CONTINUACIÓN—DERECHOS Y GARANTÍAS—DERECHO PÚBLICO DEFERIDO Á LOS EXTRANJEROS—SU NATURALIZACIÓN—DE LA CIUDADANÍA.

—¿Qué dispone la Constitución sobre la libertad de la prensa?

Asegura su inviolabilidad y prohibe al Congreso dictar ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. Se declara también que en los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados. (Art. 24.)

—¿Hay en la República esclavitud y títulos de nobleza?

En la República no hay esclavos; los que se introduzcan de cualquier modo son libres por el hecho de pisar su territorio. (Art. 25.)

Tampoco hay prerrogativas de sangre ni de nacimiento, ni fueros personales ó títulos de nobleza. (Art. 26.)

—¿Luego la ley no puede mejorar por excepciones ó privilegios á algunas clases sociales?

No; porque la República no tiene clases privilegiadas; todos sus habitantes son iguales ante la ley. (Art. 26.)

—¿Qué objeto tienen estas prohibiciones?

Preservar la igualdad de los ciudadanos, tan necesaria en una República.

—¿Cómo se garante la libertad electoral?

Prohibiendo que el Presidente y sus Ministros tomen ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Toda autoridad que obedeciendo órdenes superiores ejerza coacción en uno ó más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley. (Art. 27.)

—¿Quiénes están obligados á sostener la Constitución?

Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, excepto los ciudadanos por naturalización, que pueden prestar ó no este servicio durante tres años, contados desde el día que obtengan su carta de ciudadanía. (Art. 30.)

—¿Cómo delibera y gobierna el pueblo de la nación?

Por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitución; así es que toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedición. (Art. 31.)

—¿Cuándo se dice que una ley tiene efecto retroactivo?

Cuando se dicta *ex post facto*, declarando malo un hecho ó un derecho que la ley anterior tenía por bueno, ó cuando dispone y prescribe sobre el pasado, alterando los derechos adquiridos ó la obligación de los contratos.

—¿Puede el Congreso sancionar leyes semejantes?

No puede. Las leyes retroactivas están prohibidas por la Constitución y por todos los Códigos del mundo civilizado como las sanciones penales infamatorias.

—¿Qué son sanciones penales infamatorias?

Los actos del Parlamento ó del Congreso que imponían la pena capital por la traición ú otros crímenes infames, reales ó supuestos, con prescindencia absoluta de proceso judicial.

—¿Enumera la Constitución todos los derechos y garantías concedidos á los habitantes de la República?

No, porque eso fuera imposible. Pero las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumeradas, que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana democrática representativa. (Art. 34.)

—¿Qué derechos tienen los extranjeros en la República?

Gozan de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. (Art. 33.)

—¿Tienen también derechos políticos?

No tienen, pudiendo tan solo ejercer el cargo de jurados y funciones municipales.

—¿Deben naturalizarse en la República?

No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. (Art. 33.)

—¿Cómo pueden hacerse ciudadanos los extranjeros?

Con una residencia de dos años continuos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria.

Este término se puede acortar siendo casado con paragua-

ya, ó alegando y probando servicios en provecho de la República. (Art. 36.)

—¿Quiénes son paraguayos?

1.° Los nacidos en territorio paraguayo.

2.° Los hijos de padre ó madre paraguayos, por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay.

3.° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo.

4.° Los extranjeros naturalizados, quienes gozan de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores.

5.° Los que obtengan especial gracia de naturalización del Congreso. (Art. 35.)

—¿Cuáles son los ciudadanos activos con derecho de sufragio?

Los paraguayos que habiendo cumplido diez y ocho años no tengan algunos de los impedimentos siguientes:

1.° Ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó guardia nacional movilizado de mar y tierra, bajo cualquiera denominación que sirvieren.

3.° Estar procesado como reo que merezca pena infamante. (Art. 39.)

¿Qué hay que observar respecto de este artículo?

Que se suspende el ejercicio de los derechos políticos por ciertas causas físicas, que impiden comparecer en persona, y por ineptitud moral, como un loco, demente ó idiota y por ciertos delitos ó presunciones que acarrean pena aflictiva.

—¿Por qué causas se pierde la ciudadanía?

1.° Por quiebra fraudulenta.

2.° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso. (Art. 40.)

—¿Qué deberán hacer para obtener rehabilitación los que por una de las causas mencionadas hubieran perdido la calidad de ciudadanos?

Deberán impetrar rehabilitación del Congreso. (Art. 41.)

CAPITULO VIII

DIVISION DE PODERES—CONGRESO NACIONAL—CÁMARA DE DIPUTADOS

—¿Cuáles son los tres poderes principales de la República?

El Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

—¿Qué misión tiene el Poder Legislativo?

Hacer ó dictar las leyes.

—¿Qué misión tiene el Poder Ejecutivo?

Ejecutar y hacer cumplir las leyes.

—¿Qué misión tiene el Poder Judicial?

Interpretar y aplicar las leyes en casos especiales y determinados.

—¿No podría un individuo ó una porción de individuos hacer, interpretar y ejecutar las leyes?

No, porque la experiencia enseña que la justicia está mejor garantida cuando los tres poderes del Gobierno se hallan separados.

—¿Son independientes entre sí los varios poderes del Gobierno?

Lo son en cuanto es posible y necesario para garantir la justicia y las libertades públicas.

—¿Puede conseguirse que los varios poderes del Gobierno sean del todo independientes?

No, pues todos tienen una relación de dependencia en su ejercicio; pero sin tocar cierta libertad de acción de las personas que los ejercen dentro de sus propias facultades.

—¿En quién reside el Poder Legislativo?

En el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Art. 42.)

—¿Por qué se forma el Congreso de dos Cámaras en vez de una?

Porque dos Cámaras dan mayores garantías de una legislación sabia; pues si una ley pasa en una Cámara sin el examen y consideración necesarios, sus defectos pueden ser descubiertos y corregidos por la otra Cámara.

—¿Cómo se compone la Cámara de Diputados?

De Representantes elegidos directamente por el pueblo

de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios. (Art. 43.)

—¿En cuántos distritos electorales está dividido el Paraguay?

En veinte y tres distritos electorales; á saber La capital Asunción comprende los tres distritos electorales siguientes:

Encarnación con Lambaré, Catedral con Recoleta y San Roque con Trinidad.

La campaña abraza los otros veinte distritos, formados de ochenta y un partidos, de la manera siguiente:

1er. Distrito—Villa Concepción y Horqueta.

2.° Villa de San Pedro, Villa del Rosario, Itacurubí del Rosario, San Estanislao, Lima, Unión y Tacuatí.

3.° Arroyos y Esteros, Emboscada, Altos, Atyrá, Caacupé y Tobatí.

4.° Piribebuy, Barrero Grande y Caraguatay.

5.° Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí y San José.

6.° Ajos, Carayaó, San Joaquín y Caaguazú.

7.° Villa Rica.

8.° Mbocayaty, Yatahity, Hyaty é Itapé.

9.° Ihacanguazú, Caazapá y San Juan Nepomuceno.

10 Yuty, Bobí y San Pedro del Paraná.

11 Villa Encarnación, Jesús, Trinidad, Cármen del Paraná y San Cosme.

12 Santa Rosa, San Ignacio, Santa María, Santiago, San Miguel, San Juan Bautista y Villa Florida.

13 Ibicuí, Mbuyapey y Quiquió.

14 Quiindí, Acahay y Caapucú.

15 Paraguarí, Carapeguá y Tabapy.

16 Pirayú, Itauguá y Areguá.

17 Limpio, Luque, San Lorenzo del Campo Grande y San Lorenzo de la Frontera.

18 Capiatá, Itá, Yaguaron, Ipané y Guarambaré.

19 Villeta, Villa Oliva y Villa Franca.

20 Villa del Pilar, Tacuaras, Laureles, Isla Umbú, Guazucuá, Pedro Gonzalez, Yabebyry, San Juan Bautista de Ñembucú, Humaitá y Desmochados.

—¿De cuántos miembros debe componerse la Cámara de Diputados?

De 26 Diputados para la primera Legislatura, que serán elegidos proporcionalmente, de conformidad con la ley que se dicte al efecto.

—¿Qué número de Diputados corresponde elegir á cada distrito electoral?

Corresponde dar á cada distrito de la capital dos diputados y á cada distrito de la campaña uno.

—¿Qué dispone la Constitución respecto á la elección de Diputados para la segunda Legislatura?

Que deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados, á razón de uno por cada seis mil habitantes ó de una fracción que no baje de tres mil; pudiendo tan solo renovarse el censo cada cinco años. (Art. 45.)

—¿Se ha cumplido esta disposición?

No; porque el censo aún no se ha realizado, razón porque no se ha arreglado á él el número de Diputados.

—¿Qué es censo general?

Contar la población de la República.

—¿Qué condiciones se requieren para poder ser Diputado?

Haber cumplido veinte y cinco años y ser ciudadano natural. (Art. 46.)

—En el caso que un ciudadano sea electo por más de un departamento ¿por cuál debe optar?

Por el más distante de la Capital para evitar toda demora ó retardo. (Art. 46.)

—¿Por cuánto tiempo se eligen los Diputados?

Por cuatro años; pero son reelegibles, si bien la sala se renueva por mitad cada dos años.

—¿Para qué esta renovación?

Para que el pueblo exprese su voluntad, eligiendo á los ciudadanos que más confianza le inspiren y reeligiendo á los que lo merezcan por su saber, su patriotismo y sus virtudes.

—¿Por qué no se eligen los Diputados por dos años en vez de cuatro?

Porque si se eligieran solo por dos años, apenas tendrían tiempo de conocer sus deberes y los medios más adecuados de ejecutarlos, antes de espirar el término de su mandato.

—¿Qué se hace cuando un Diputado cesa por muerte, renuncia ó inhabilidad?

El Gobierno hace proceder á la elección de un nuevo miembro. (Art. 48.)

—¿Puede el Senado iniciar leyes ó proyectos sobre contribuciones y reclutamiento de tropas?

No; porque la iniciativa de estas leyes corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados (Art. 49.)—como también el derecho de acusación pública ante el Senado.

—¿En qué consiste este derecho de acusación?

En entablar queja formalmente y por escrito contra algún funcionario del Gobierno, por algún delito público, por mala conducta en el desempeño de sus funciones ó por crímenes comunes. (Art. 50.)

—¿Qué funcionarios están sujetos á la acusación de la Cámara de Diputados?

El Presidente, Vicepresidente, los Ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia y Generales del ejército ó armada. (Id.)

—¿Debe esta Cámara llenar algunos requisitos previos para entablar la acusación?

Sí; antes debe conocer del delito ó delitos imputados y declarar que hay lugar á formación de causa, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. (Id.)

—¿Quién preside la Cámara de Diputados?

Un funcionario con el título de Presidente de la Cámara, el cual es elegido de su seno en la primera sesión preparatoria de cada Congreso.

CAPÍTULO IX

EL SENADO

—¿Cómo se compone el Senado?

De 13 Senadores en la primera Legislatura que sean elegidos en la misma forma y tiempo que los Diputados, debiendo elegirse para el segundo período en proporción de uno por cada doce mil habitantes ó de una fracción que no baje de ocho mil. (Art. 51.)

—¿Qué número de Senadores corresponde elegir á cada distrito electoral?

La ley de elecciones vigente dispone que cada distrito de la Capital elija un Senador y en la campaña uno por cada dos distritos reunidos.

—¿Qué condiciones se requieren para ser Senador?

Haber cumplido veinte y ocho años y ser ciudadano natural. (Art. 53.)

—¿Por cuánto tiempo se eligen los Senadores?

Por seis años; y son reelegibles indefinidamente,—pero el Senado se renueva por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte quiénes deban salir en el primero y segundo período. (Art. 52.)

—¿Por qué se eligen los Senadores por más tiempo que los Diputados?

Porque tienen deberes cuyo cumplimiento requiere mayor saber y experiencia, y para no interrumpir la unidad del Gobierno.

—¿Veamos algunos de esos deberes?

Comparten con el Presidente la responsabilidad de nombrar los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, como también los agentes Diplomáticos y el Obispo de la Diócesis.

—¿Quién es el Presidente del Senado?

El Vicepresidente de la República; pero no tiene voto sino cuando hay empate en la votación. (Art. 54.)

—¿Quién es el Presidente del Senado en ausencia del Vicepresidente, ó cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación?

El Senado nombra un Presidente provisorio para presidirlo en esos casos. (Art. 55.)

—¿Cuál es la práctica del Senado para nombrar el Presidente Provisorio?

Al abrirse la sesión de cada año, el Senado elige de su seno un Vicepresidente 1.º y un Vicepresidente 2.º

—¿Tiene el Senado poder judicial?

Sí tiene en caso de acusación; pues al Senado corresponde juzgar, en juicio público, á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. (Art. 56.)

—¿Qué deberá hacerse cuando el acusado sea el Presidente de la República?

En este caso el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; y ninguno será declarado culpable sino por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. (Idem.)

—¿Por qué no puede el Vicepresidente presidir cuando el Presidente es acusado?

Porque él debe suceder al Presidente en caso que éste fuese declarado culpable y destituido.

—¿Por qué se necesitan dos tercios de votos para declarar culpable al acusado?

Porque es necesario que este acto solemne esté rodeado de todas las garantías conducentes á evitar que en el fallo del Senado tenga parte el error, la pasión de partido, la precipitación ó la injusticia.

—¿Qué castigo puede aplicarse si el acusado es culpable?

El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza, ó á sueldo de la Nación. (Art. 57.)

—Si el Presidente de la República ú otro empleado civil fuere acusado de traición ó asesinato y declarado culpable, ¿podría ser castigado con pena de muerte?

No por el Senado: éste solo puede destituirlo y privarlo de sus inmunidades; pero la parte condenada queda no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios. (Art. 57.)

—¿Qué se hace para llenar una vacante en el Senado por muerte, renuncia ó inhabilidad de un Senador?

El Gobierno hace proceder inmediatamente á la elección de un nuevo miembro. (Art. 58.)

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

—¿Cuántas veces debe reunirse el Congreso?

Ambas Cámaras re reunen en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.° de Abril hasta el 31 de Agosto. (Art. 59.)

—¿No pueden reunirse en otra época si un interés público lo exige?

Sí pueden; pero es preciso que sean convocadas extraordinariamente por el Presidente de la República ó á pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorrogadas del mismo modo sus sesiones. (Idem.)

—¿Quién juzga de la elección de los miembros del Congreso?

Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. (Art. 60.)

—¿Qué número se necesita para formar quorum?

Ninguna de las Cámaras entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros. (Idem.)

—¿Qué es mayoría absoluta?

Mayoría absoluta ó quorum requerido para entrar en sesión, es la mitad más uno de todos los miembros electos para ambas Cámaras; á diferencia de la mayoría ó quorum requerido para hacer leyes, que es la mitad más uno de los votos presentes.

—¿Y qué harán cuando no haya quorum ó mayoría absoluta.

Entonces un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca. (Idem.)

—¿Qué prescribe la Constitución sobre la apertura, clausura y aplazamiento de sesiones?

Que ambas Cámaras empezarán y concluirán sus sesiones simultáneamente, y que ninguna de ellas, mientras estén reunidas, podrá suspenderlas, sin el consentimiento de la otra. (Art. 61.)

—¿Quién determina las reglas de proceder de las Cámaras?

Cada Cámara tiene su reglamento y puede con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones. (Art. 62.)

—¿Qué otro nombre se da á los reglamentos ó reglas de proceder del Congreso?

Derecho parlamentario.

—¿Pueden las Cámaras remover ó expulsar por sí solas á algún Diputado ó Senador?

Pueden removerlos con dos tercios de votos por inhabilidad física ó moral y hasta excluirlos de su seno, cuando los juzguen incapaces ó inhábiles para asistir á su seno. (Id.)

—¿Cómo se aceptan ó desechan las renuncias?

Bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para deci dir en las renuncias que hicieren de sus cargos. (Id.)

—¿Qué privilegios constitucionales tienen los Senadores y Diputados?

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador. (Art. 63.) Ni puede ser arrestado desde el día de su eleccion hasta el de su cese, excepto en el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena infamante. (Art. 64.)

—¿Cómo se le juzgaría en caso de ser sorprendido cometiendo algunos de esos delitos?

Dando cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. (Id.)

—¿Luego estos privilegios impiden que se administre justicia cuando alguien se queje por escrito ante los jueces ordinarios contra cualquier Senador ó Diputado?

De ningún modo. En tal caso una vez examinado el mérito del sumario en juicio público, la Cámara respectiva podrá, con dos tercios de votos, suspender al acusado y ponerlo á disposición del juez competente para su juzgamiento. (Art. 65.)

—¿Qué se hará cuando un Senador ó Diputado usa en la Cámara un lenguaje que, proferido en otra parte, pudiera someterlo á juicio?

No puede ser llamado á responder de él en otra parte.

—¿Para qué esta nueva garantía?

Para que pueda manifestar su opinión con entera libertad y sin temor alguno en los debates de la Cámara.

—¿Están obligados los miembros del Congreso á subordinar sus actos á la Constitución?

Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe la Constitución. (Art. 66.)

—¿Pueden las Cámaras llamar á los Ministros del Poder Ejecutivo?

Cada una puede hacerlos venir á su sala para recibir de ellos las explicaciones é informes que estime convenientes. (Art. 67.)

—¿Cuál es el objeto de esta facultad?

El poder de interpelación á los Ministros da al Congreso una importante facultad de examen y control sobre los actos del Poder Ejecutivo.

—¿Puede un Ministro ser Diputado ó Senador?

No puede sin hacer previa renuncia de su cargo. (Art. 68.)

Tampoco pueden serlo los empleados á sueldo de la Nación sin renunciar antes á su puesto. (Art. 69.)

—¿Cuál es la mente de estas prohibiciones?

Que los diversos poderes del Gobierno se mantengan separados é independientes.

—¿Hay algunos ciudadanos inhibidos de pertenecer al Congreso?

Sí. Los eclesiásticos no pueden ser miembros del Congreso. (Id.)

—¿Reciben compensación los Senadores y Diputados?

Sus servicios son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotación que señalará la ley. (Art. 70.)

—¿Quién hace la apertura de las dos Cámaras?

El Presidente de la República.

CAPÍTULO XI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONGRESO

—¿Qué dispone la Constitución sobre el establecimiento de municipalidades?

Faculta al Congreso dictar á la brevedad posible la ley que reglamente el establecimiento de municipalidades en la República. (Atrib. I.)

—¿Se ha dictado dicha ley?

El Congreso solo decretó por ley de 15 de Junio de 1871, el establecimiento de la municipalidad en la ciudad de la Asunción. Posteriormente, se suprimió ésta por ley de 16 de Febrero de 1872, autorizando al P. E. á nombrar una Junta económico-administrativa en la capital, con las mismas atribuciones acordadas á aquella corporación. Por decreto del Ejecutivo expedido en 11 de Mayo de 1872, se crearon Juntas E. Administrativas en varios pueblos de la campaña. Finalmente, por ley 7 de Junio de 1882 se restableció la municipalidad en la capital de la República, y por ley 24 de Mayo de 1884 se establecieron municipalidades en los siguientes departamentos:

Villa Concepción, Villa de San Pedro, Villa del Pilar, Villa Humaitá, Villa Rica, Villa Encarnación, Luque, San Lorenzo de Campo Grande, Itá, Itanguá, Pirayú, Caraguatay, Paraguarí, San José, Caacupé, Barrero Grande, Carapeguá, Caarapá, San Estanislao, Areguá, Villeta, Santiago, Yuty, Quiindí Caapucú, Villa Florida, Caaguazú é Ihacanguazú.

—¿Qué es poder municipal?

El poder municipal es el que rige y administra los intereses

locales de cada una de las comunidades del Estado, en todos aquellos casos en que tales intereses no se hallan relacionados con los generales.

—¿Cuál es el fundamento y necesidad de las municipalidades?

No pudiendo la administración central atender por completo los intereses de todas las localidades, porque, ó no conocería todas las necesidades particulares tan variables y diversas como son, ó desatendería su principal obligación de velar por el bien general, la Constitución ha creado estos cuerpos para que se ocupen de los intereses locales.

¿Qué facultades tiene el Congreso sobre aduanas y contribuciones?

Legislar sobre aduanas, establecer los derechos de importación y exportación (Atrib. 3), é imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan. (Atrib. 4.)

—¿Qué es ley de aduana?

Una tarifa que impone derechos á la importación y exportación de las mercancías, con el objeto de crear recursos para la administración.

—¿Cómo se calculan los derechos de aduana?

Por medio de una Tarifa de Avalúos ó Aforos, formada teniendo en vista los precios en depósito de los artículos de importación, y los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de exportación.

—¿Pagan derechos de Aduana todas las mercancías sin excepción?

No. Hay artículos que la ley exceptúa de pagar derechos, tales como el oro y la plata sellados, etc., y los que se introducen con el fin de promover el adelanto de las ciencias, de las industrias y de las artes.

—¿Qué es ley de papel sellado?

Una tarifa que determina las varias clases y valores del papel sellado que debe usarse para las solicitudes, escrituras y otros documentos públicos en todas las oficinas de la administración.

—¿Cómo se recaudan los derechos de aduana?

La ley manda que todas las mercancías se embarquen y desembarquen en ciertos puntos de entrada llamados puertos habilitados, en cada uno de los cuales hay un administrador que percibe los derechos de aduana y los tiene á disposición del Gobierno.

—¿Qué es aduana?

Es la oficina que hace la recaudación de los impuestos de su nombre.

—¿Qué regla debe observar el Congreso al imponer contribuciones?

La uniformidad y la igualdad, que en un Gobierno justo son la base del impuesto y de las cargas públicas. (Art. 26.)

¿Qué son derechos de importación?

Los que á su entrada para el consumo pagan las mercancías venidas ó importadas de países extranjeros.

—¿Qué son derechos de exportación?

Los que se imponen á ciertos productos nacionales que se exportan ó salen á venderse ó cambiarse fuera del país.

—¿Qué son contribuciones directas?

Las que se imponen sobre la propiedad raiz ó inmueble, ó sobre el producto del capital ó del trabajo.

—¿Qué son contribuciones indirectas?

Las que pagadas por el introductor de las mercancías (derecho de importación) elevan el precio de éstas en perjuicio del consumidor.

—¿Qué es capitación?

Un impuesto por cabeza que se aplica sobre los individuos en relación al valor de la propiedad.

—¿Qué son sisas?

Unos derechos internos que se cobran sobre la fabricación, producción, venta ó provecho de ciertos efectos dentro del país.

—¿Cuál es la quinta atribución del Congreso?

"Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nación y establecer y reglamentar un Banco Nacional con la facultad de emitir billetes."

—¿Por qué está facultado el Congreso para contraer empréstitos?

Porque hay épocas en que los gastos son muy crecidos para cubrirlos con la prontitud que se requiere por los medios ordinarios de la renta, sobre todo cuando el país está en guerra, ó cuando es necesario realizar grandes empresas de utilidad nacional, como puertos, colonias, ferrocarriles, etc.

—¿Es útil la institución de un Banco Nacional?

Sin duda; porque el Banco Nacional es uno de los más fuertes poderes instrumentales del gobierno para realizar los fines de la Constitución.

—¿Qué atribución tiene el Congreso sobre el pago de la

deuda, sobre el presupuesto de la Nación y sobre los rios y puertos de la República?

Arreglar el pago de la deuda interior y exterior (Atrib. 6.)

Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Nación y aprobar ó desechar la cuenta de inversión. (Atrib. 7.)

Reglamentar la libre navegación de los rios, habilitar los puertos que considere convenientes, crear ó suprimir aduanas.

—¿Qué son fondos públicos?

Las notas ó bonos que el Gobierno emite sobre el crédito de la Nación para atender á urgencias extraordinarias.

—¿Qué atribución tiene el Congreso sobre la moneda y sistema de pesas y medidas?

Hacer sellar moneda, y fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación. (Atrib. 9.)

—¿Para qué se impuso este deber al Congreso?

Para que la acuñación de la moneda y el sistema de pesas y medidas fuesen uniformes en todo el territorio de la Nación.

—¿Qué Códigos y otras leyes debe dictar el Congreso por la atribución décima?

Los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado. (Atrib. 10.)

—¿Qué son leyes de bancarrota?

Las que reglan las quiebras y eximen á los deudores insolventes de la obligación legal de pagar sus deudas.

¿Ha dado ya el Congreso estas leyes?

Están en el Libro IV del Código de Comercio.

CAPITULO XII

CONTINUACIÓN—ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONGRESO

—¿Cuál es la undécima atribución del Congreso?

Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras. (Atrib. 11.)

—¿Cuál es el objeto del correo?

Asegurar la correspondencia pública y epistolar, que es un derecho inherente de la libertad de la palabra y de la prensa.

—¿Qué hay que observar respecto al poder para arreglar el comercio marítimo?

Que es muy necesario para fomentar la riqueza y atraer la inmigración y los capitales extranjeros por medio de reglamentos uniformes para todo el territorio de la Nación.

—¿Qué deberes tiene el Congreso sobre los límites de la República?

Arreglar definitivamente los límites de la República. (Atribución I2.)

—¿Tiene el Congreso algún deber respecto de las fronteras?

Debe "proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y á la civilización". (Atrib. I3.)

¿Cuál es la décimacuarta atribución del Congreso?

Proveer lo conducente á la prosperidad del país, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustración general y universitaria. (Atrib. I4.)

—¿Qué grandes deberes impone al Congreso la atribución décimaquinta?

"Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables y telégrafos, la colonización de las tierras de la propiedad del Estado, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo". (Atrib. I5.)

—¿Puede el Congreso crear y suprimir empleos?

Puede establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales. (Atrib. I6.)

—¿Qué poder tiene el Congreso en caso de la renuncia del Presidente ó Vicepresidente?

Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vicepresidente de la República, y declarar el caso en que deba procederse á nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella. (Atrib. I7.)

—¿Qué facultad ejerce sobre los tratados que se celebren?

Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, y

autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra ó la paz. (Atrib. 18.)

—¿Qué es tratado?

Un convenio solemne entre dos ó más Estados independientes.

—¿Qué facultad ejerce sobre las milicias?

Autorizar la reunión de todas las milicias en toda la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación; sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias. (Atrib. 20.)

—¿Qué son milicias?

Es la guardia nacional de la República, que se forma de todos los ciudadanos; los cuales son enrolados, organizados y disciplinados según la ley: y se distingue del ejército de línea, en que solo puede ser movilizada, ó puesta en servicio activo, en ocasiones urgentes, como son contener insurrecciones y repeler invasiones en defensa común.

—¿Para qué se da al Congreso la facultad de prescribir reglas sobre la milicia?

Para que haya la uniformidad de organización y disciplina que es necesaria en el más alto grado cuando está en servicio de la Nación.

—¿Es el Ejecutivo quien nombra los Jefes y Oficiales de las milicias?

Puede nombrar por sí Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive y al Congreso corresponde autorizar, á propuesta del Poder Ejecutivo, la expedición de despachos desde Sargento Mayor hasta lo grados superiores.

—¿Cuál es la atribución veintiuna?

"Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él". (Atrib. 21.)

—¿Cuál es el fundamento de esta prescripción?

Es impedir las complicaciones que pudieran resultar con otros países por el tránsito de tropas extranjeras en el territorio de la República, ó con motivo de la salida de las fuerzas nacionales de ella.

—¿Qué facultades tiene el Congreso sobre el estado de sitio?

"Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo". (Atrib. 22.)

—¿De qué Gobierno ó autoridad depende el territorio de la República y los lugares que pueden adquirirse para establecimientos nacionales?

"El Congreso ejerce una legislación exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional." (Atrib. 23.)

—¿Qué debe hacer el Congreso para hacer efectivos todos los poderes del Gobierno?

Debe hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la República del Paraguay. (Atrib. 24.)

—¿Cuál es la mente verdadera de este artículo?

Que el Congreso tendrá todos los poderes incidentes é instrumentales que fueren necesarios y convenientes para llevar á cabo los poderes expresos; pero no aumenta ningún poder concedido ni concede nuevos poderes al Congreso.

CAPITULO XIII

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

—¿Qué es ley?

Es una regla de acción, ó de conducta civil, prescrita por la autoridad SUPREMA del Estado.

—¿En qué Cámara pueden tener principio las leyes?

En cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el P. E. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. (Art. 73.)

—¿Qué se entiende por principio ó inicitiva de las leyes?

El acto de presentar las fórmulas originales, llamadas proyectos. [1]

(I) *Iniciativa* es la facultad que tienen las Cámaras Legislativas, y cada uno de sus miembros, de proponer á la deliberación y resolución común pro-

—¿Hay alguna razón para que la Cámara de Diputados tenga la iniciativa en las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas?

Desde que ambas Cámaras son compuestas de miembros elegidos en elección directa y son los representantes inmediatos del pueblo, no vemos la razón que se haya tenido en vista para consignarse tal prescripción. El Senado debiera estar igualmente facultado para iniciar leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas.

—¿Cuál es el procedimiento usado cuando un proyecto de ley ha pasado en la Cámara de su origen?

Pasa para su discusión á la otra Cámara, y si ésta también lo aprueba, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley. (Art. 73.)

—¿Y si no obtiene su aprobación?

Debe devolverlos con sus objeciones dentro de diez días útiles; y si no lo hiciere, el proyecto es ley sin necesidad de su promulgación. (Art. 74.)

—¿Qué nombre se da á la negativa del Presidente para promulgar las leyes?

El veto.

—¿Cuál es la razón de este poder?

Se considera como una garantía más contra las leyes precipitadas ó que pudieran minar la autoridad del Poder Ejecutivo.

—¿Puede el Presidente retardar ó suprimir una medida legislativa de verdadera importancia?

Sí puede, en virtud del veto, si dos tercios de votos de ambas Cámaras no lo confirman, á pesar de su veto ó negativa.

—¿Qué proceder se observa cuando un proyecto de ley es totalmente desechado por una de las Cámaras?

Se aplaza hasta las próximas sesiones, ó se retira, porque no puede repetirse en las sesiones del mismo año. (Art. 75.)

—¿Y cuando solo es adicionado ó corregido por la Cámara revisora?

Vuelve á la Cámara de su origen, y si ésta aprueba las

---

yectos de ley ó de decisiones particulares sobre cualquiera cuestión que pueda ofrecerse en la sociedad. — Lastarria: *Derecho público Constitucional.*

adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasa al Poder Ejecutivo; pero si las desecha, vuelve otra vez á la Cámara revisora, y si ésta las aprueba nuevamente con dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de su origen, la cual no puede reprobarlas sin dos tercios de votos. (Id.)

—¿Qué es Cámara de su origen y Cámara revisora?

Cámara de su origen es aquella en que el proyecto ha tenido principio, y Cámara revisora ó de revisión, la que recibe para discutirlo, después que ha sido discutido y sancionado por la de su origen; de modo que si el proyecto tiene principio en la Cámara de Diputados, ésta es la Cámara de su origen y el Senado la Cámara revisora, y viceversa.

—¿Cómo se procede después que un proyecto es desechado en el todo ó en parte por el Poder Ejecutivo?

Vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma con dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara revisora; si ésta también lo aprueba por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Art. 76.)

¿Cómo se verifica en este caso la votación?

Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó, debiendo publicarse inmediatamente por la prensa, tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo. (Id.)

—¿Y si las Cámaras difieren sobre las objeciones?

Entonces el proyecto se aplaza ó se retira, porque no puede repetirse en las sesiones del mismo año.

—¿Qué fórmula debe usarse en la sanción de las leyes?

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley. (Art. 77.)

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

—¿Qué hará el Congreso todos los años antes de cerrar sus sesiones ordinarias?

Cada Cámara nombrará una Comisión Permanente, compues-

ta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado. (Art. 78.)

¿Quién preside la Comisión Permanente?

La Comisión Permanente reunida nombra de su seno un Presidente y Vice, avisando al Poder Ejecutivo. (Art. 79.)

—¿Qué debe hacer en caso que cualquier titular no pudiera asistir á sus sesiones?

Llamar á uno de los suplentes, lo cual se verificará á la suerte. (Art. 80.)

—¿Cuánto tiempo dura la Comisión permanente?

Hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período Legislativo. (Art 81.)

—¿Qué objeto tiene esta Comisión Permanente?

Como una de las atribuciones más importantes de que está investido el Congreso es la de inspeccionar á los poderes públicos, y principalmente al Ejecutivo, y como por otra parte es tan corto el tiempo que aquél funciona, la Constitución ha querido que exista siempre una autoridad inspectiva y ha establecido dicha Comisión, que debe funcionar siempre que las Cámaras estén en receso.

—¿Cuáles son las atribuciones de la Comisión Permanente?

Sus atribuciones son las que siguen:

1.ª Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras. (Art. 82.)

2.ª Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comisión. (Art. 83.)

3.ª Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el art. 67., cap. VII. (Art. 84.)

4.ª Convocar á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el día que señale la Constitución.

—¿Qué número necesita para formar *quorum*?

No podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente. (Art. 86.)

CAPÍTULO XV

DEL PODER EJECUTIVO—DE SU NATURALEZA, DURACIÓN Y ELECCIÓN

—¿Cuál es la misión del Poder Ejecutivo?

Ejecutar las leyes.

—¿Quién desempeña el Poder Ejecutivo de la Nación?

Un ciudadano con el título de "Presidente de la República del Paraguay". (Art. 87.)

—Y en caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitución del Presidente, ¿quién ejerce el Poder Ejecutivo?

El Vicepresidente de la República. (Art. 88.)

—¿En qué caso ha sucedido el Vicepresidente al Presidente?

Por renuncia del Presidente Rivarola, ejerció la Presidencia Salvador Jovellanos; y por muerte del Presidente Juan Bautista Gill, Higinio Uriarte.

—¿Designa la Constitución algún funcionario público para presidir el país en el caso eventual de destitución, muerte, renuncia ó inhabilidad del Presidente y Vicepresidente?

El Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo. (Art. 87.)

—¿Qué condiciones se requieren para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República?

Haber nacido en territorio paraguayo, tener 30 años de edad y profesar la religión cristiana. (Art. 89.)

—¿Pueden las mismas personas continuar en algún caso ejerciendo el empleo de Presidente y Vicepresidente?

En ninguno; porque no pueden ser reelegidos sino pasados dos períodos presidenciales. El período presidencial consta de cuatro años—Art. 90—y el Presidente debe cesar el día mismo que los cumpla, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde. (Art. 91.)

—¿Qué se deduce de la prohibición contenida en el artículo 90?

Que ni el Presidente puede ser elegido Vicepresidente, ni el Vicepresidente puede serlo Presidente, pues si se admitiese otra interpretación, no solo vendrían á ser reelegibles alternativamente, sino perpetuables, con solo cambiar de papel cada cuatro años.

—¿Tienen compensación los servicios de estos funcionarios?

Tienen un sueldo que no puede alterarse mientras ejercen sus funciones; pero no pueden desempeñar otro empleo, ni recibir otro emolumento alguno de la Nación. (Art. 92.)

—¿Veamos el juramento que presentan al recibirse del cargo?

"Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice) de la República del Paraguay, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden". (Art. 93.)

—¿Cómo se hace la elección de Presidente y Vicepresidente?

Por votación directa ó dable. Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de los Diputados y Senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de Diputados. (Art. 94.)

—¿Qué ciudadanos no pueden ser electores?

Los Diputados y Senadores, y los empleados á sueldo. (Art. 95.)

—¿Cuándo y dónde deben reunirse los electores á elegir el Presidente y Vicepresidente?

Los de la Capital en la Capital y los demás en sus departamentos respectivos, dos meses antes que concluya el término del Presidente cesante. (Art. 96.)

—¿Qué fin se propone esta prescripción?

Conseguir que el día de la elección sea el mismo en todo el territorio de la Nación.

—¿Hay utilidad en eso?

Sí; porque si las juntas electoras pudiesen votar en épocas diferentes, podría ser que unas lo hicieran y otras no, fundándose estas últimas en pretextos ó razones aparentes de imposibilidad que las intrigas y la corrupción inventarían para impedir ó retardar la elección.

-¿Votan los electores de palabra ó por escrito?

Por cédulas firmadas, expresando en una de ellas la persona que eligen para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vicepresidente. (Id.)

—¿En qué forma proceden los electores para verificar el resultado de la elección?

Hacen dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno hubiere obtenido; y se remiten cerradas y selladas por los electores, dos de ellas (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otras dos al Presidente del Senado, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando también el acta original sellada y cerrada en el Juzgado de Paz del distrito electoral. (Art. 97.)

"El Presidente del Senado, reunidas todas las listas, las abrirá en presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados Presidente y Vicepresidente." (Art. 98.)

—¿Qué se requiere para que este nombramiento sea válido?

Se requiere que haya habido elección por lo menos en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios de votos, y no los de toda la Nación. (Art. 99.)

—¿Y cuando por dividirse la votación no hubiera mayoría absoluta?

En ese caso elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiere cabido á más de dos personas, el Congreso elegirá entre todas éstas. Pero si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. (Art. 100.)

—¿Cómo debe hacer el Congreso esta elección?

A pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. (Id.)

—¿Y si en la primera votación tampoco hay mayoría absoluta?

Se hará por segunda vez: recayendo en este caso la vota-

ción sobre las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos. (Id.)

—¿Qué se hará en caso de empate?

Se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado. (Id.)

—¿Cuál es la mayoría que se requiere para hacer el examen de los votos emitidos?

No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso. (Id.)

—¿En qué tiempo debe hacerse esta elección?

Debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado y las actas electorales por la prensa. (Art. 101.)

CAPITULO XVI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

—¿Qué importantes atribuciones tiene el Presidente de la República?

Es el Jefe Superior de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país. (Atrib. I.)

—¿Qué facultad da al Presidente este artículo?

Confirma la unidad y la energía necesarias al Poder Ejecutivo para llevar á cabo la ejecución de las leyes.

—¿Puede el Presidente expedir decretos reglamentando la ejecución de las leyes?

Puede expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. (Atrib. 2.)

—¿Tiene el Presidente poderes legislativos?

Sí; porque participa de la formación de las leyes con arreglo á la Constitución, y las sanciona y promulga. (Atrib. 3.)

—¿Qué hay que decir de la atribución tercera?

Que el Presidente de la República tiene también poderes legislativos. En efecto, la concurrencia del Jefe del Ejecutivo en la forma indicada es necesaria para la formación de las le-

yes. El está encargado, además del derecho de iniciativa que también tiene, de la *ejecución* de la ley, atribución que le es peculiar, que está en la naturaleza y objeto de su poder— *sancionar y promulgar* la ley. Antes de la aprobación del Ejecutivo, la ley acordada por el Congreso no es más que un *proyecto;* y para que tenga fuerza *ejecutiva*, para que esté algún día revestida de *sanción*, esto es, para que obligue su observancia bajo la pena que ella imponga, es necesario que el Presidente, oído el Consejo de Ministros, le dé fuerza y vigor, la *sanción* necesaria. Hasta aquí falta todavía otro requisito, cual es la *promulgación*, la publicación de la ley. Una vez promulgada y transcurrido el número necesario para que se tenga noticia de ella, la ley obliga.

—¿ Quién nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y los demás empleados inferiores de la administración de justicia?

El Presidente nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado, y los demás jueces inferiores, con acuerdo del mismo Tribunal Superior. (Atrib. 4.)

—¿ Tiene facultad para indultar ó conmutar las penas?

Sí tiene, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados. (Atrib. 5.)

—¿ Es lo mismo *indulto* que *amnistía* ?

No, porque *indulto* es la remisión de la pena que un delincuente merecía por un delito común, y *amnistía* es el olvido general de los delitos políticos cometidos contra el Estado.

—¿ No puede el Congreso limitar los efectos del indulto, ó excluir de sus beneficios alguna clase de delincuentes?

No; la benigna prerrogativa de hacer merced no puede ser entorpecida por trabas legislativas de ningún género.

—¿ Qué poderes ejerce el Presidente sobre el nombramiento y remoción ó cese de los empleados de la Nación ?

Nombra y remueve los agentes diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve á los Ministros del Despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Constitución. (Atrib. 6.)

—¿ Tiene alguna ingerencia en la administración y gobierno de la Iglesia ?

Es el Patrono de la Iglesia, pues ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de Obispos para la

Diócesis de la Nación, á propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, ó en su defecto, del clero nacional reunido. (Atrib. 7.)

—¿Qué es patronato nacional?

Es un derecho que ejerce el Poder Ejecutivo de presentar á Su Santidad personas dignas é idóneas para la provisión del Obispo de la Diócesis de la Nación.

—¿No tiene el Presidente, á más del derecho de *presentación*, otros poderes sobre los decretos conciliares y pontificios relativos á la Iglesia Paraguaya?

Tiene, como Patrono ó protector de la Iglesia, todos los poderes de examen y revisión sobre los mandatos de los Concilios y de la Silla Apostólica, para admitirlos ó desecharlos, según que á juicio y con acuerdo del Congreso, sean contrarios ó no al bien de la Nación que preside.

—¿Cuál es la atribución que le asigna estos poderes?

La atribución octava del Poder Ejecutivo. Por ella *concede el pase* ó retiene los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Congreso. (Atrib. 8.)

—¿Qué son bulas, breves y rescriptos?

Son ciertas letras ó epístolas pontificias que contienen una decisión del Papa.

—¿Por qué en este caso se requiere el acuerdo del Congreso?

Porque ejerciendo el Congreso la soberanía del pueblo que representa, él solo tiene derecho para admitir ó desechar en el país leyes ó disposiciones, que sobre ser de otro origen, revisten un carácter general y permanente.

—¿Luego no es del Presidente, sino del Congreso, la facultad de conceder ó negar el pase á los decretos conciliares y pontificios de carácter general y permanente?

No es del Presidente solo, sino del Congreso y del Presidente, porque éste, como poder co-legislativo, también ejerce la facultad tomando parte y promulgando la ley, ó devolviéndola si no la cree conveniente.

—¿Tienen importancia estos poderes de examen y revisión?

Sin duda, porque sin ellos podrían introducirse en el país mandatos y reservas apostólicas en conflicto de las leyes, de los usos y costumbres nacionales.

—¿Si la Constitución nada dijese sobre esto, ni el Gobierno protegiese la religión, podría ejercer estos poderes?

" Siempre tendría el mismo derecho para impedir que de cualquier parte venga cosa alguna que pueda perturbar el orden social y demás objetos cuya conservación tiene á su cargo."

—¿Pero de dónde sacaría entonces este derecho?

De la Constitución y de la soberanía nacional, cuyas prerogativas ejerce y representa.

—¿Qué deberes tiene que llenar el Presidente al abrirse cada sesión del Congreso?

Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes. (Atrib. 9.)

—¿Por qué debe hacer eso?

Porque él puede tener informes importantes que trasmitir al Congreso para el mejor acierto de las leyes, especialmente sobre las relaciones exteriores.

—¿Cómo se comunica el Presidente con el Congreso, de palabra ó por escrito?

Por medio de mensajes escritos.

—¿Está el Congreso obligado á tomar en consideración las medidas que el Presidente le recomiende?

No. El Congreso obra con entera independencia.

—¿Puede el Presidente prolongar las sesiones ordinarias, ó convocar á sesiones extraordinarias?

Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera. (Atrib. 10.)

—¿Qué poderes y deberes tiene el Presidente sobre la recaudación y destino de las rentas nacionales?

Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales. (Atrib. 11.)

—¿Qué facultades ejerce sobre los tratados con las demás naciones?

Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras. (Atrib. 12.)

—¿Qué debe hacer por esta atribución á la llegada de los agentes públicos de estas potencias?

Recibe sus Ministros y admite sus Cónsules. (Id.)

—¿Tiene importancia esta facultad de hacer tratados?

Sí; porque da al Presidente un gran poder para determinar las relaciones de la República con las demás naciones y promover por su medio la prosperidad del país.

—¿Cuál es el método usual de celebrar tratados?

Se negocian de parte de la Nación por el Ministro de Relaciones Exteriores ó por un comisionado *ad-hoc*, según las instrucciones del primero. Hecho el tratado, se remite al Presidente, quien después de ratificarlo con su firma, lo dirige al Congreso, y si éste lo aprueba por mayoría, entra desde luego á formar parte de la ley Suprema de la Nación.

—Si la Colonia de un país se rebela y establece otro Gobierno, y el Presidente recibe á su embajador, ¿cuál sería el efecto inmediato de esta recepción?

Sería un reconocimiento de la independencia de la Colonia por parte de la República.

—¿Qué podría resultar de este reconocimiento?

Una guerra con la madre patria.

—¿No tiene el Presidente, á más de sus facultades administrativas y co-legislativas, otros poderes ejecutivos?

Tiene todos los poderes militares ó de guerra, pues es Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Nación. (Atrib. 13.)

—¿Puede conceder empleos ó grados militares á los oficiales del ejército nacional?

Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso 25 del artículo 72, en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo en el campo de batalla. (Atrib. 14.)

—¿Qué poderes tiene el Presidente para disponer del ejército, para organizarlo y distribuirlo?

Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación. (Atrib. 15.)

—¿Qué poderes desempeña sobre la guerra y la paz?

Declara la guerra y restablece la paz con autorización y aprobación del Congreso. (Atrib. 16.)

—¿Tiene el Presidente de la República facultad para declarar el estado de sitio?

Sí; declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el

de conmoción interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9.º

—Cuando el Presidente necesita informes sobre la Administración, ¿puede pedirlos á los empleados?

Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados á darlos.

—¿Puede ausentarse de la Capital?

No puede ausentarse de la Capital sino con el permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

—¿Qué facultad ejerce el Presidente para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran en receso de este cuerpo?

El Presidente puede llenarlas por medio de nombramientos en comisión que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones. (Atrib. 20.)

—¿Cómo pueden conocerse los poderes que ejerce lícitamente el Poder Ejecutivo?

Toda facultad ó atribución no delegada por esta Constitución al Poder Ejecutivo carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso, como representación soberana del pueblo, dilucidar cualquier duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado. (Art. 103.)

CAPITULO XVII

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

—¿Cuántos Departamentos Ejecutivos ó Ministerios ha creado la Constitución?

Cinco, á saber: el Ministerio del Interior, el de Relaciones Exteriores, el de Hacienda, el de Justicia, Culto é Instrucción Pública y el de Guerra y Marina. (Art. 104.)

—¿Quiénes son los Jefes de los cinco Ministerios?

Los cinco Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo. (Id.)

¿Qué funciones y deberes desempeñan los Ministros Secretarios?

Tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, sin cuyo requisito carecerían de eficacia. (Id.)

—¿Define la Constitución las respectivas atribuciones de los Ministros?

Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros. (Id.)—Esta ley aún no ha sido dictada, pero el Gobierno expidió un decreto (9 de Diciembre de 1870) deslindando las atribuciones de cada Departamento, que fué sometido á la aprobación de la Legislatura.

—Según ese decreto, ¿cuáles son las atribuciones que corresponden al Ministerio del Interior?

Corresponde á este Departamento:

"1.° La dirección de todos los negocios comunes á cargo de los Jefes Políticos de toda la República.

"2.° Corre con todo lo concerniente á las demarcaciones de límites de algún departamento ó villa con otros.

"3.° Con los establecimientos de Caridad y con el Congreso de Higiene Pública.

"4.° Con el servicio de Policía de toda la República y con el orden y seguridad pública.

"5.° Con los mercados, tablada y limpieza pública, compostura de calles, hasta que sean creadas las Municipalidades, tanto en la Capital como en la Campaña por medio de los respectivos empleados. (Estas atribuciones son ejercidas por las juntas municipales desde la fecha en que fueron creadas.)

"6.° Corre con la inspección de la cuenta y razón de todos los ramos que se relacionan con el órden interior y económico.

"7.° Con la formación de la estadística de la población de toda la República."

Las Juntas Económico-Administrativas se hallan igualmente bajo el inmediato cargo de este Departamento.

—¿Son independientes en sus funciones los Ministros del despacho?

No; todos dependen del Poder Ejecutivo por su nombramiento y por la naturaleza de sus funciones.

—¿Cómo se forma el gabinete de la Nación?

Se forma de los cinco Ministros Secretarios del P. E.

—¿Y quién forma y desempeña el Poder Ejecutivo?

El Presidente de la República del Paraguay.

—¿Cuáles son las atribuciones que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores?

Las atribuciones de este Departamento son las siguientes:

"I.º Tiene á su cargo la correspondencia con todos los gobiernos extranjeros, así como la de los demás agentes diplomáticos que residan en el país.

"2.º Vigilar y observar los tratados internacionales que tenga el Gobierno de la República con las demás naciones.

"3.º Recibir las representaciones y solicitudes de todos los Cónsules y agentes comerciales.

"4.º Protejer á los ciudadanos residentes en el extranjero, en todas sus reclamaciones justas por medio de negociaciones en la forma que prescribe el Derecho de Gentes."

—¿No tienen los Ministros alguna responsabilidad ante el pueblo?

Sí, tienen; pues cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas. (Art. 105.)

- ¿Cómo se hace efectiva en caso necesario esta responsabilidad?

Por medio de la acusación de la Cámara de Diputados.

—¿Cuáles son las atribuciones que corresponden al Ministerio de Hacienda?

Corresponde á este Ministerio:

"I.º El cuidado y administración de todas las propiedades fiscales.

"2.º Recaudar los impuestos de tierras públicas, de patentes, de sellados, ferrocarril y las rentas del Municipio.

"3.º Cobra y recauda el producido de remates de propiedades fiscales, los derechos aduaneros y los impuestos de cualquier género.

"4.º Presenta la tarifa de aduana para su aumento ó disminución, según fuesen las circunstancias del país, en beneficio del Estado y del Comercio, cuyos intereses deben ser armonizados entre sí.

—¿Pueden los Ministros en algunos casos tomar resoluciones por sí solos?

En ninguno; excepto lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

- ¿Cuáles son las atribuciones que corresponden al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública?

Corresponde á este Departamento:

"I.° La inspección de todos los ramos del culto divino á cuyo cargo corre el servicio del Clero, de conformidad con las Leyes Canónicas, sin menoscabo del Patronato Nacional que ejerce el Gobierno en todos los asuntos de la Iglesia.

"2.° Corresponde con los Delegados Apostólicos del Sumo Pontífice en lcs propios términos y con las instrucciones del Poder Ejecutivo, teniendo á su cargo las correspondencias que le sean concernientes. (1)

"3.° Entiende en todos los ramos de la administración de Justicia en la órbita de sus atribuciones, conforme á lo que prescribe la Constitución y en los establecimientos de las escribanías de todos los Juzgados.

"4.° Tiene á su cargo la correspondencia con el Superior Tribunal de Justicia y con los demás Jueces de la Capital como de la Campaña.

"5.° Promueve por todos los medios posibles la Instrucción y educación superior é inferior, estando á su cargo todos los establecimientos de ese ramo."

—¿Impone la Constitución á los Ministros algún deber especial respecto del Congreso?

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos. (Art. 107.)

—¿Cuáles son las atribuciones que corresponden al Ministerio de Guerra y Marina?

El Ministro de este Departamento tiene á su inspección:

"I.° Todos los asuntos militares.

"2.° La correspondencia oficial con los Jefes de Cuerpo, Comandantes Militares de la guarnición de la Capital y de todas las villas y departamentos.

"3.° La conservación de la disciplina é instrucción de las tropas.

"4.° Las oficinas de contabilidad y comisarías militares, depósitos de armas y hospitales militares.

"5.° Todo lo concerniente á la construcción de buques y su armamento en caso necesario, fortificación de los puntos sobre el Rio, ó donde requiera la defensa y la seguridad de la Nación.

(I) Los represantantes de la Santa Sede se corresponden hoy directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"6.° Es también de su incumbencia hacer reunir todos los objetos útiles dispersos, pertenecientes al antiguo Arsenal y el armamento, siendo en el territorio de la República, y el cuidado de los cuarteles.

"7.° Corre con el servicio de la Capitanía del Puerto y con cuanto tenga relación con esta repartición.

"8.° Por ahora y hasta que el Congreso dicte las leyes que deslinden de otro modo las atribuciones de cada ramo, el de Guerra corre con el ramo de la agricultura é industria, atento á las muchas y graves atenciones con que se encuentra recargado el de Hacienda en las actuales circunstancias." (1)

—¿Pueden los Ministros asistir á las sesiones Legislativas?

Pueden concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar. (Art. 108.)

—¿Reciben compensación pecuniaria?

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPITULO XVIII

DEL PODER JUDICIAL Y SUS ATRIBUCIONES

—¿Qué es Poder Judicial?

Es el poder de distribuir justicia en virtud de juicio y sentencia fundada en ley anterior al hecho, al interés ó al derecho que dos ó más personas disputan judicialmente.

—¿Quién ejerce el Poder Judicial de la República?

El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, compuesto de tres miembros, y de los demás juzgados inferiores que establezca la ley. (Art. 110.)

—¿Cuál es la misión del Poder Judicial que ejerce el Superior Tribunal de Justicia?

---

1) Esta atribución es ejercida hoy por el Ministerio del Interior.

Interpretar y aplicar las leyes de acuerdo á la Constitución y no de otra suerte.

—¿De qué se ocupa generalmente?

De oir y decidir las apelaciones que de las sentencias de los juzgados inferiores se le dirigen.

—¿Cuáles son las condiciones que exige la Constitución para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás juzgados inferiores?

Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás juzgados se requiere ser ciudadano paraguayo; tener veinticinco años de edad y ser de una ilustración regular. (Art. III.)

—¿Quién determina los sueldos de los miembros del Superior Tribunal y demás juzgados?

La Constitución dispone que recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida para los que estén desempeñando dichas funciones. (Id.)

—¿Qué tiempo duran en sus funciones los jueces del Poder Judicial?

Desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos. (Art. 112.)

—¿Cómo puede removérseles cuando haya motivos para dudar de su buena conducta?

Por medio del juicio público del Senado, en virtud de acusación hecha por la Cámara de Diputados.

—¿Es igualmente aplicable la duración del empleo á los jueces inferiores?

Sí, porque el objeto de la prohibición es preservar la independencia del Poder Judicial de la Nación, y los jueces inferiores forman y ejercen parte de este poder.

—¿Quién nombra los jueces del Superior Tribunal?

El Presidente de la República con acuerdo del Senado.

—¿Y esto no ataca su independencia?

No; porque una vez nombrados, no puede removerlos, ni tiene poder alguno sobre ellos.

—¿Quién nombra los jueces de los tribunales inferiores?

El Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal.

—¿A quién pertenece la facultad de juzgar las causas de carácter contencioso?

Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva en ella. (Artículo 114.)

—¿Tiene poder judicial el Presidente de la República?

En ningún caso puede arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo.—Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. (Id.)

¿Qué se establece por el precedente artículo?

La separación é independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes, desde el momento en que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece *exclusivamente* á los Tribunales establecidos por la ley, y desde que ninguna otra autoridad puede, *en ningún caso,* ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos. Esta regla tiene sin embargo su excepción, pero enumerada expresamente por la Constitución, tales como las funciones judiciales que ejerce el Senado en virtud del artículo 56.

—¿Quién ejerce inspección de disciplina sobre todos los juzgados inferiores?

El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia de la República, y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los Juzgados inferiores: sus miembros pueden ser personalmente acusados, y son responsables conforme á la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones. (Art. 115.)

—¿Por qué crímenes son los jueces personalmente responsables?

Por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en general por toda prevaricación ó torcida administración de justicia.

—¿Qué se ha querido significar con la expresión PERSONALMENTE del anterior artículo?

Que los jueces responden á las consecuencias que pueden tener sus actos, no solo con sus bienes, sino también con sus personas, pudiendo entablarse contra ellos acción civil y criminal.

—¿Qué dispone el art. 116?

Que el Superior Tribunal de Justicia conoce de las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores y entre éstos y los funcionarios del Poder Ejecutivo.

—¿Qué prescribe el art. 117 de la Constitución?

Que la defensa es libre para todos ante los tribunales de la República.

—¿Qué deber le impone la Constitución al juez que pronuncia una sentencia?

Toda sentencia de los jueces inferiores y del Superior Tribunal deberá estar fundadamente expresa en la ley, y no podrá aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. (Art. 118.)

—¿Qué prescribe la Constitución para cuando se establezca en la República el juicio por jurados?

Que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación, concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. (Id.)

—¿Cómo está definida la traición?

La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella ó unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. (Art. 119.)

—¿Qué prescribe la Constitución sobre el castigo de la traición?

Que el Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero que no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado. (Id.)

—¿Cuál es la pena fijada por el Congreso?

Por el Código penal puesto en vigencia en 21 de Julio de 1880, se declara que los autores de la traición tienen la pena de muerte.

—¿Prescribe la Constitución algún juramento á los miembros del Superior Tribunal de Justicia?

Sí; en la primera instalación del Superior Tribunal, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitución.—En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal. (Art. 120.)

—¿Quién dicta los reglamentos y nombra los empleados subalternos del Tribunal?

El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nombrará y removerá todos los empleados subalternos. (Art. 121.)

CAPÍTULO XIX

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

—¿Cuándo puede ser reformada la Constitución?

Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitución, total ni parcialmente, hasta pasados cinco años de su promulgación. (Art. 122.)

¿A quién compete declarar la necesidad de una reforma?

Al Congreso, con dos tercios de votos del total de sus miembros.

—¿Cómo debe procederse en este caso?

Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se convocará una Convención de ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitución y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores. (Art. 123.)

¿Qué requisitos se prescriben para ser convencional?

Tener veintiseis años de edad, ser ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores. (Artículo 124.)

¿Cuáles son los puntos que pueden ser reformados por la Convención?

La Convención no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en totalidad. (Art. 125.)

CAPÍTULO XX

VARIAS DIVISIONES DE LA LEY Ó DEL DERECHO

—¿Qué es derecho natural?

El que se sigue forzosamente de las leyes inmutables que presiden á la economía de la creación.

—¿Deben las leyes guardar relación alguna á la ley ó derecho natural?

Todas las demás leyes deben conformarse á él.

—¿Qué es ley constitucional?

Un sistema de reglas fundamentales que determinan la forma y la extensión de los poderes del Gobierno.

—¿Qué es ley internacional, ó de gentes ó de las naciones?

Un sistema de reglas convenidas por todas las naciones de la cristiandad para reglamentar sus relaciones en paz y en guerra.

—¿Es el derecho de gentes el resultado de la legislación?

No; porque no hay legislatura internacional que haga leyes para el gobierno de las naciones.

—¿Cuándo una regla ó principio hace parte del derecho internacional?

Cuando ha obtenido el asentimiento de todas las naciones de la cristiandad.

—¿Qué relación mantienen las naciones unas con otras por el derecho internacional?

La relación de igualdad.

—¿Qué se deduce de esta igualdad?

Que cada nación tiene derecho de reglar sus propios asuntos, y ninguna debe mezclarse en los negocios internos de otra.

—¿Qué efecto tienen los cambios en el gobierno de una nación, sobre sus relaciones con las demás?

Ninguno. Los tratados hechos con una nación bajo un gobierno monárquico, siguen en toda su fuerza aunque el mismo se convierta en democracia.

—¿Qué alcance tiene la jurisdicción de una nación?

Una nación tiene jurisdicción exclusiva en todo su territorio y en los mares adyacentes, hasta una legua marina de la costa.

—¿Qué derecho tienen los extranjeros residentes en el país?

Están sujetos á las leyes del país de su residencia, y pueden pedir protección y justicia, auque no todos los derechos de los ciudadanos.

— ¿Están los Embajadores ó Ministros residentes en un país extraño sujetos á sus leyes?

No. Son representantes del país que los envía, y están sujetos á sus leyes solamente?

—¿Está el derecho de gentes reconocido en la legislación de las naciones?

Sí. Las naciones tienen leyes que penan su violación; y

según Blackstone, en Inglaterra se considera como parte de la ley de la nación.

—¿Cómo se considera en la Nación Paraguaya?

Como una parte de la Ley Suprema, expresamente incorporada en la Constitución.

—¿Qué es ley ó derecho municipal?

Es una regla de conducta civil prescrita por el poder supremo del Estado, la cual se forma de la ley escrita (ó estatuto) y de la ley común.

—¿Qué es ley escrita, ó positiva, ó estatuto?

"Es la expresa voluntad escrita de la legislatura, autenticada por ciertas formas y ceremonias prescritas."

—¿Qué es ley común ó no escrita?

"Ley común, dice Burrill, es la rama de la ley de Inglaterra que no procede del Parlamento, sino de costumbres, reglas y máximas que han adquirido fuerza de ley por el uso inmemorial reconocido y declarado judicialmente."

—¿Cuál es la ley ó derecho civil?

El derecho civil es el derecho Romano comprendido en el Código, las Institutas, las Pandectas y las Novelas del Emperador Justiniano y sus sucesores.

—¿Qué es Código?

"El Código, en doce libros, es una colección de los estatutos imperiales que se creyeron dignos de conservarse desde Adriano á Justiniano."

—¿Qué son las Institutas?

"Las Institutas ó elementos del Derecho Romano, en cuatro libros, contienen los principios fundamentales de la ley antigua, en un tomito, para el uso de los estudiantes del Derecho."

—¿Qué son las Pandectas?

Un compendio, en cincuenta libros, de las decisiones de los pretores y de los escritos y opiniones de los antiguos sabios en Derecho.

—¿Qué son Novelas?

Una colección de estatutos imperiales, sancionados inmediatamente después del Código, con el fin de suplir las omisiones y corregir los errores de las anteriores publicaciones.

—¿Ha tenido influencia el Derecho Romano en la legislación de la Europa moderna?

En el Derecho Romano se fundan todos los sistemas legislativos de Europa, menos el de Inglaterra.

—¿Qué es ley ó derecho canónico.

Una colección de ordenanzas que reglan la policía y disciplina de la Iglesia Romana.

¿Que es derecho ó ley marcial?

Un sistema de reglas para el gobierno de un ejército; así es que proclamada la ley marcial en un distrito ó ciudad, la ley municipal se suspende, y la voluntad del comandante militar es la ley suprema.

¿Qué es ley ó derecho parlamentario?

Es un sistema de reglas que rigen los procederes de los cuerpos legislativos y otros deliberativos.

—¿Cuál es el origen de estas reglas?

Derívase de los usos del Parlamento Británico, habiendo sido adoptadas, con ciertas modificaciones, por el Congreso de los Estados Unidos, el de la Nación Paraguay, y en general de todos los países libres.

—¿No tienen todos los cuerpos deliberantes libertad de dictar sus reglas ó reglamentos internos?

Sí tienen; pero las mismas reglas han adoptado generalmente todos los cuerpos parlamentarios.

APÈNDICE

CONSTITUCION

DE LA

República del Paraguay

Nos, los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo, invocando á Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo—Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la República del Paraguay.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

DECLARACIONES GENERALES

Art. 1.° El Paraguay es y será siempre libre é independiente; se constituye en República una é indivisible y adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitución.

Art. 3.° La Religión del Estado es la Católica Apostólica

Romana, debiendo ser Paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquier otra religión en todo el territorio de la República.

Art. 4.° El Gobierno provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto del derecho de exportación é importación, de la venta ó locación de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales.

Art. 5.° En el interior de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes á la educación é instrucción pública, á la agricultura, las máquinas á vapor y la Imprenta.

Art. 6.° El Gobierno fomentará la inmigración americana y europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 7.° La navegación de los rios interiores de la Nación es libre para todas las banderas con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Art. 8.° La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno, y el Congreso oirá anualmente los informes que á este respecto presente el Ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instrucción de los ciudadanos.

Art. 9.° En caso de conmoción interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10. El Congreso promoverá la reforma de la legislación que existía anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11. El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales, será asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12. Es deber del Gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones extranjeras por medio de

tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 13. El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden á merced del Gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisible en la República del Paraguay, y los que la formulen, consientan ó firmen, se sujetarán á la responsabilidad y penas de los infames traidores á la Patria.

Art. 14. Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República son responsables individualmente de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdicción.

Art. 15. Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las Potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.

Art. 17. Las autoridades que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 18. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su

propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Art. 19. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4.° y sin su especial autorización es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnización.

Art. 20. Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sino con arreglo al art. 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de veinte y cuatro horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aún no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por acto motivado de Juez competente.

Art. 21. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los hechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificación de los reos detenidos allí, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsables á las autoridades que la autoricen.

Art. 22. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas

de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 24. La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, y en las causas y demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25. En la República del Paraguay no hay esclavos; si alguno existe queda libre desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaración. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Art. 26. La Nación Paraguaya no admite prerrogativa de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles á cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27. Es inviolable la ley electoral del ciudadano, y se prohibe al Presidente y á sus Ministros toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la Ciudad ó Campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores, ejerza coacción directa ó indirectamente en uno ó más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28. Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecución del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los jueces competentes. El ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algún crimen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29. Toda ley ó decreto que esté en oposición á lo que dispone esta Constitución, queda sin efecto y de ningún valor.

Art. 30. Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del P. E. Los ciudadanos naturalizados están obligados igualmente á prestar este servicio después de tres años de su naturalización.

Art. 31. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo y petición á nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 32. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio ó profesión; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir las ciudadanías, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 34. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana democrática representativa.

CAPITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Art. 35. Son ciudadanos paraguayos: I.° Los nacidos en territorio Paraguayo. 2.° Los hijos de madre ó padre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay. 3.° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: éstos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras, requieran nacimientos en territorio Paraguayo. 4.° Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles de los nacidos en territorio Paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores. 5.° Los que tengan especial gracia de naturalización del Congreso.

Art. 36. Para naturalizarse en el Paraguay bastará que

cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando ó probando servicios en provecho de la República.

Art. 37. Al Congreso corresponde declarar respecto de los que hayan nacido en el territorio Paraguayo, si están ó no en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo 33, y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalización.

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio: I.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente. 2.° Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó Guardia Nacional movilizada de mar y tierra bajo cualquiera denominación que sirvieren. 3.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la ciudadanía: I.° Por quiebra fraudulenta 2.° Por admitir empleos, funciones, distinciones, ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar la rehabilitación del Congreso.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 42. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO V

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 43. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios.

Art. 44. Le Cámara de Diputados para la primera Legislatura se compondrá de 26 miembros que serán elegidos proporcionalmente, dos meses después de la instalación formal del primer Gobierno Constitucional, de conformidad con la ley que se dicte al efecto.

Art. 45. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados, á razón de uno por cada seis mil habitantes ó de una fracción que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46 Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser ciudadano natural. En el caso que un ciudadano sea electo por más de un Departamento, debe pertenecer al más distante de la Capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47. Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos, pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, así que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 48. En caso de vacante, el Gobierno hará proceder á la elección de sus nuevos miembros.

Art. 49. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y á los Generales de su ejército ó armada en las causas de responsabilidad que se intente contra ellas por mal desempeño ó por delito en el

ejercicio de sus funciones, por crímenes comunes después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar á formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VI

DEL SENADO

Art. 51. El Senado de la primera Legislatura se compondrá de 13 Senadores, que sean elegidos en la misma forma y tiempo de los Diputados, debiendo elegirse para el segundo período en proporción de uno por cada doce mil habitantes ó de una fracción que no baje de ocho mil.

Art. 52. Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte quiénes deben salir en el primero y segundo bienio.

Art. 53. Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser ciudadano natural.

Art. 54. El Vicepresidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en caso que haya empate en la votación.

Art. 55. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Presidente, ó cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para ese acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República ó el Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza ó á sueldo de la Nación; pero la parte

condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 58. Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente á la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 59. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el I.° de Abril (por primera vez, tres meses después del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas también extraordinariamente por el Presidente de la República ó á pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó removerlo por inhabilidad física ó moral y hasta excluirlo de su seno, cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opi-

niones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador.

Art. 64. Ningún Senador ó Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido en crimen *infraganti*, que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 65. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 66. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorparación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Art. 67. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del P. E. para recibir las explicaciones é informes que estime conveniente.

Art. 68. Ningún Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69. Ningún eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la Nación sin renunciar antes á su puesto.

Art. 70. Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotación que la ley señalará.

Art. 71. La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 72. Corresponde al Congreso:

1.° Dictar á la brevedad posible la ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

2.° Asimismo la ley para el establecimiento de juicios por jurados.

3.º Legislar sobre aduanas y establecer los derechos de importación y exportación.

4.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.

5.º Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nación y establecer y reglamentar un Banco Nacional con la facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administración de la Nación y aprobar ó desechar la cuenta de su intervención.

8.º Reglamentar la libre navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, crear ó suprimir aduanas.

9.º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

10. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

12. Arreglar definitivamente los límites de la República.

13. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios ó promover la conversión de ellos al cristianismo y á la civilización.

14. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustración general y universitaria.

15. Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables y telégrafos, la colonización de las tierras de propiedad del Estado, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16. Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones,

dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

17. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del Presidente ó Vicepresidente de la República, y declarar el caso en que deba procederse á nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella.

18. Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, y autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.

19. Fijar las fuerzas de paz ó de guerra, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho ejército.

20. Autorizar la reunión de todas las milicias en toda la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación; sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias.

21. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el P. E.

23. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

24. Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes; y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la República del Paraguay.

25. A propuesta del P. E. autorizar á éste á expedir despachos desde Sargento Mayor hasta los grados superiores.

26. Nombrar de su seno una comisión que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 73. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los

miembros ó por el P. E., excepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al P. E. de la República para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 74. Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 75. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta pasará al P. E. de la Nación. Si las correcciones ó adiciones fuesen desechadas, volverá segunda vez á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que ésta repruebe dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen, ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es Ley, y pasa al P. E. para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley."

CAPITULO X

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 78. Antes de ponerse en receso las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas, por mayoría absoluta, una comi-

sión permanente, compuesta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados y uno por el Senado.

Art. 79. Reunidos los titulares nombrarán un Presidente y Vice, avisando al P. E.

Art. 80. En caso que sea necesario llamar algún suplente esto se verificará á la suerte.

Art. 81. La Comisión Permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período legislativo.

Art. 82. Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83. Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comisión.

Art. 84. Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el artículo 67, Capítulo VII.

Art. 85. Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el dia que señale esta Constitución.

Art. 86. La Comisión Permanente no podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el Presidente.

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

De su naturaleza, duración y elección

Art. 87. El Poder Ejecutivo de la República será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la República del Paraguay".

Art. 88. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitución del Presidente, el P. E. será ejercido por el Vicepresidente de la República. En caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente y Vicepresidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 89. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser natural de la República, tener 30 años de edad y profesar la religión cristiana.

Art. 90. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso sino con dos períodos de intervalo.

Art. 91. El Presidente de la República cesa en el poder el dia mismo en que espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92. El Presidente y Vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en él período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Art. 93. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convención Constituyente) estando reunido el Congreso en los términos siguientes:

"Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice) de la República del Paraguay, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden."

Art. 94. La elección del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convención, como establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100, y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que envíe al Congreso con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Art. 95. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo.

Art. 96. Reunidos los electores en la Capital de los respectivos Departamentos dos meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vicepresidente de la República por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vicepresidente.

Art. 97. Se harán dos listas de todos los individuos elec-

tos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido.

Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas á la Capital (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al Presidente del Senado, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando también el acta original sellada y cerrada en el Juzgado de Paz del distrito electoral.

Art. 98. El Presidente del Senado, reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 99. Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido elección por lo menos en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, y no los de toda la Nación.

Art. 100. En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á más de dos personas elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, lo hará segunda vez, contrayéndose la votación á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado y por primera vez el de la Convención. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101. La elección del Presidente y Vicepresidente de

la Nación, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales, por la prensa.

CAPÍTULO XII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1.° Es Jefe Superior de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país.

2.° Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3.° Participa de la formación de las leyes con arreglo á la Constitución, las sanciona y promulga.

4.° Nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado, y los demás empleados inferiores de la administración de justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5.° Puede indultar ó conmutar las penas, previo informe del tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6.° Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve á los Ministros del Despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes Consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

7.° Ejerce los derechos de Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la Nación, á propuesta interna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, ó en su defecto, del clero nacional reunido.

8.° Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

9.° Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Sendo, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitución y re-

comendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la ley, ó presupuestos de gastos nacionales.

12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

13. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de la Nación.

14. Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso 25, artículo 72, en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

16. Declara la guerra y restablece la paz con autorización y aprobación del Congreso.

17. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmoción interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9.o

18. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos están obligados á darlos.

19. No puede ausentarse de la capital sino con permiso del Congreso. En el receso de éste solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión que aquel Cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103. Toda facultad ó atribución no delegada por

esta Constitución al Poder Ejecutivo, carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso, como representación soberana del pueblo, dilucidar cualquiera duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

CAPITULO XIII

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 104. Cinco Ministros Secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto, é Instrucción Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma: sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministerios.

Art. 105. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 106. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resolución á excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 109. Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV

DEL PODER JUDICIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 110. El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres

miembros y de los demás juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. III. Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás Juzgados se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustración regular; gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112. Los Jueces del Poder Judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 113. Los miembros del Superior Tribunal y los Jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al inciso 4.º, art. 102. En caso de que los candidatos presentados por el Poder Ejecutivo no sean aceptados por el Senado ó por la Cámara de Justicia, aquél presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso el Poder Ejecutivo podrá proveerlas por nombramientos en comisión que espiran con la instalación del próximo período legislativo.

Art. 114. Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva en ello. En ningún caso el Presidente de la República podrá abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al art. 50 de esta Constitución.

Art. 115. El Superior Tribunal es la alta Cámara de Justicia en la República, y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los Juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente acusados y son responsables conforme á la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116. El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores y entre éstos y los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Art. 117. La defensa es libre para todos ante los tribunales de la República.

Art. 118. Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal, deberá estar fundada expresamente en la ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que

no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. Las demás atribuciones del Poder Judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121. El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nombrará y removerá todos los empleados subalternos.

CAPITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitución, total ni parcialmente, hasta pasados cinco años de su promulgación.

Art. 123. Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una Convención de ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitución y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores.

Art. 124. Para ser convencional se requiere tener 26 años de edad, ser ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125. La Convención no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICION

Art. 126. La casa de Gobierno no podrá ser habitación particular del Presidente ni de ningún empleado público.

Art. 127. Aprobada y promulgada la presente Constitución, la Convención presente se constituirá en Cuerpo Electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128. La Convención Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente después del nombramiento del Gobierno Constitucional por el término de quince dias, debiendo dejar al concluir este período una Comisión Permanente con atribuciones que el mismo Cuerpo Legislativo le demarcará

Art. 129. La Convención Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el día en que debe hacerse la jura de esta Constitución.

Dado en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente en la Ciudad de la Asunción, á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta.

José del Rosario Miranda—Presidente y Convencional por Garaguatay.

Juan Silvano Godoy—Convencional por la Asunción, distrito de la Catedral.

Miguel Palacios—Convencional por Villeta.

Cirilo Solalinde—Convencional por Villa del Rosario.

Gregorio Narvaez—Convencional por San Roque.

Cayo Miltos—Convencional por Villa Concepción.

José del Carmen Perez—Convencional por Itauguá y Areguá.

José Gaspar Ortellado de Guerreros—Convencional por Caazapá.

Zenon Ramirez—Convencional por Itacurubí.

Pedro Recalde—Convencional por Paraguarí.

José del Carmen Arzamendia—Convencional por Altos.

Adolfo Saguier—Convencional por Atyrá.

Justo Pastor Ortiz—Convencional por San Salvador.
Claudio Arrua—Convencional por Luque.
Juan Bautista Gill—Convencional por la Encarnación.
José M. Concha—Convencional por Pirayú.
José Desiderio Silva—Convencional por Ybycuí.
Juan L. Corvalan—Convencional por Yuty y San Pedro del Paraná.
Marcelino Gamarra—Convencional por Arroyos y Esteros.
Ignacio Acosta—Convencional por Lambaré.
Policarpo Paez—Convencional por Villa del Pilar.
Francisco Campos—Convencional por San José.
Jerónimo Ortiz—Convencional por Carapeguá.
Juan B. Fleitas—Convencional por Itapé.
Miguel Pintos—Convencional por Villa-Rica.
Pedro Cálcena—Convencional por San Ignacio.
Pedro Loizaga—Convencional por Piribebuy.
Francisco R. Cazal—Convencional por Linpio.
Emilio Gill—Convencional por Villa-Franca.
Agustin Cañete—Convencional por la Trinidad.
Solano Irrazabal—Convencional por Caacupé.
Juan B. Aquino—Convencional por Villa Oliva.
Martin Velilla—Convencional por Emboscada.
Bernardo Recalde—Convencional por Acahay.
José M. Collar—Convencional por Mbuyapey.
Manuel Ramirez—Convencional por Valenzuela.
Manuel Frutos—Convencional por Ybytymí.
Patricio Achucarro—Convencional por San Antonio.
Juan Vicente Fleitas—Convencional por San Juan Nepomuceno.
Cristóbal Isasi—Convencional por Quiindí.
Leon Machain—Convencional por Ypané.
Baldomero Peralta—Convencional por Barrero-Grande.
José S. Decoud—Convencional por la Asunción, distrito de la Encarnación.
Salvador Jovellanos—Convencional por la Asunción, distrito de la Catedral.
Raimundo Dávalos—Convencional por Ajos.
Pablo Acosta—Convencional por Tobatí.
Francisco Guanes—Convencional por Yaguaron é Itá.
Rufino Taboada—Convencional por San Lorenzo y Capiatá.
Federico Guillermo Baez—Convencional por la Recoleta.

Gregorio Taboada—Convencional por Mbocayaty y Yatahity.

Jaime Sosa—Convencional por la Villa de San Pedro y su Departamento.

Angel Samaniego—Convencional por Quyquyó.

Matías Goiburú—Convencional por Carayaó y San Joaquin.

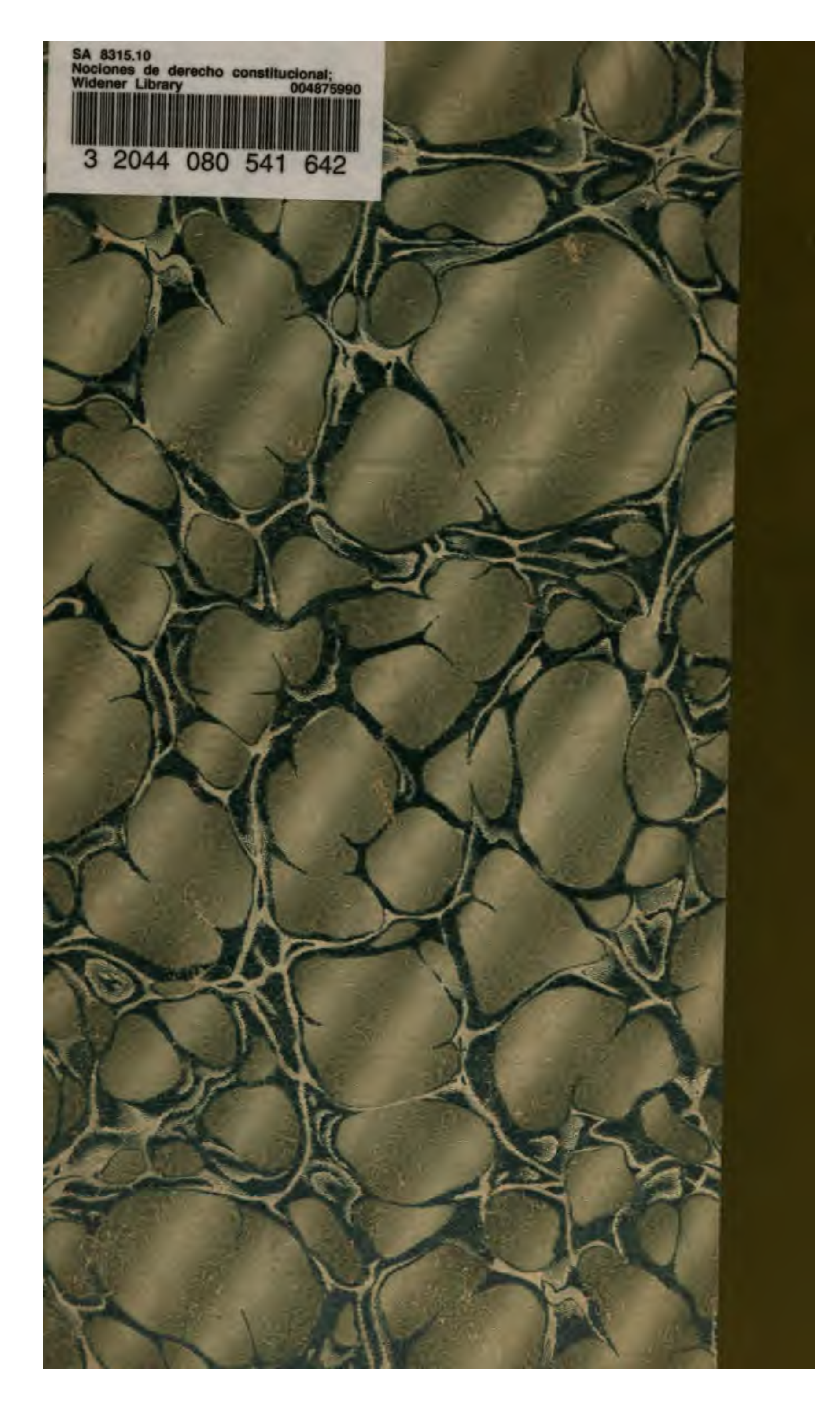
Antonio Decoud—Convencional por Guarambaré.

Juan José Decoud—Convencional por la Asunción, distrito de San Roque.

Pedro Juan Aponte—Convencional por Yhacanguazú.

Otoniel Peña,
Secretario.

INDICE


SA 8315.10
Nociones de derecho constitucional;
Widener Library 004875990
3 2044 080 541 642

